

**PRIMER INFORME DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN
DEL AUTO 092 REFERIDA AL ANEXO RESERVADO DE 183 REPORTES
DE VIOLENCIA SEXUAL¹.**

Bogotá, veinte de enero del 2009

¹ Comisión Colombiana de Juristas, Corporación Sisma Mujer, Codhes, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), Iniciativa de Mujeres por la Paz (IMP), Fundación Dos Mundos, Liga de Mujeres Desplazadas.

INDICE

1-Introducción

2- Contexto

3- Los tres ejes temáticos:

3.1. Acceso a la justicia

3.2. Protección

3.3. Atención Psicosocial

4- Algunas conclusiones y solicitudes

5-Algunos anexos

1-INTRODUCCIÓN

Este informe, suscrito por la Comisión Colombiana de Juristas, la Corporación Sisma Mujer, Codhes, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), Iniciativa de Mujeres por la Paz (IMP), Fundación Dos Mundos y la Liga de Mujeres Desplazadas, organizaciones de mujeres y promotoras de los derechos humanos de las mujeres, surge del proceso de seguimiento al auto 092 de 2008 en lo que se refiere a la adopción de medidas pertinentes para el avance acelerado de las investigaciones de 183 hechos de violencia sexual por parte de la Fiscalía General de la Nación (Anexo reservado). El marco jurídico referencial al cual responde este informe es triple: (a) por un lado, a la orden emitida por la Corte Constitucional a la Fiscalía General de la Nación para que “en ejercicio autónomo e independiente de sus competencias y sin perjuicio de las investigaciones que ya se han iniciado, adopte a la mayor brevedad las medidas a las que haya lugar en relación con los hechos allí descritos, con miras a asegurar que las investigaciones que estén en curso avancen aceleradamente, y que se inicien los procedimientos investigativos de imperativo desarrollo respecto de los hechos que aun no han sido objeto de atención por la justicia penal ordinaria (...) que rinda ante la Corte Constitucional, a más tardar seis (6) meses después de que se le comunique la presente providencia, un informe detallado sobre el curso que se le ha dado a la información contenida en el documento separado del que se le corre traslado, especificando la etapa investigativa o de juzgamiento en la que se encuentran los casos que allí se relatan”². (b) Por otro lado, a la invitación que el auto 092 otorgó a la Procuraduría General de la Nación en su función “de supervigilancia particularmente estricta sobre el desarrollo de los procesos investigativos y de restitución de derechos fundamentales a los que haya lugar”³. (c) Y, finalmente, a la invitación emitida por la Corte Constitucional a Codhes “a que promueva el acompañamiento y orientación de las víctimas de tales crímenes durante las actuaciones investigativas y de juzgamiento a las que haya lugar”⁴...” por parte de las organizaciones que promueven los derechos de la población desplazada y de las mujeres”⁵.

A raíz de esta invitación que la Corte Constitucional adjudicó a Codhes a través del auto 092 y de la voluntad de diferentes organizaciones de mujeres y promotoras de sus derechos surgió “la mesa de seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación respecto al anexo reservado”(a continuación, “mesa de seguimiento”). Esta se constituyó como un espacio abierto en el que, en un inicio se convocó al conjunto de organizaciones acompañantes de los casos del

² Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008 (punto resolutivo segundo)

³ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril (punto resolutivo cuarto párrafo)

⁴ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008 (punto resolutivo segundo)

⁵ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008 (parr III.1.1.9)

anexo reservado y a aquellas organizaciones con experticia histórica en la temática. Y, Finalmente, se vincularon las siguientes organizaciones: Casa Mujer, Comisión Colombiana de Juristas, Corporación Sisma Mujer, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Iniciativa de Mujeres por la Paz (IMP), Fundación Dos Mundos, Liga de Mujeres Desplazadas Ruta Pacífica de las Mujeres, y Mesa de trabajo Mujer y Conflicto. En este espacio nos acompañaron la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos (OACNUDH), CICR y UNIFEM.

El objetivo que ha orientado el funcionamiento de la mesa de seguimiento ha sido la interlocución con la Fiscalía General de la Nación y con la Procuraduría General de la Nación. En concreto, con la Fiscalía General de la Nación, con el fin de incidir en el diseño y la implementación de una estrategia pisco-jurídica en este ente, que sea adecuada, eficaz y pertinente con las necesidades y derechos de las víctimas de delitos sexuales en el marco del conflicto armado y que permita el impulso de las investigaciones. Así mismo, esta estrategia también se concibe para facilitar y avanzar en la verificación de la sistematicidad de la violencia sexual. Y con la Procuraduría General de la Nación para incidir desde el marco de los derechos de las mujeres en su función de supervigilancia.

En el marco de dicho objetivo, la mesa de seguimiento ha llevado a cabo las siguientes iniciativas:

- a) Asistencia a la reunión convocada por la Fiscalía General de la Nación y el Director Nacional de Fiscalías, donde estuvieron presentes el doctor Luis Germán Ortega Rivero, la Directora de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, doctora Sandra Yaneth Castro y algunos funcionarios y funcionarias de la institución Se celebró el día 18 de julio del 2008.
- b) Una reunión solicitada por las organizaciones, realizada con el Sr. Fiscal General de la Nación, en la que asistieron los(as) Directores de las unidades de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, justicia y paz, de la Dirección Nacional de Fiscalías, y del programa de protección. En este espacio, se presentaron diferentes solicitudes relacionadas con la adopción de una estrategia para el adecuado abordaje de las víctimas de violencia sexual reportadas en el anexo reservado de la Corte Constitucional (ver anexo 5.2). Se celebró el día 29 de agosto del 08.
- c) Dos derechos de petición radicados en Fiscalía: el primero para solicitar información sobre el curso de adopción de los acuerdos resultantes de la anterior reunión; el segundo para obtener información sobre la estrategia llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación con relación en el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual. (ver anexo 5.4, 5.6 y las respuestas a las mismas 5.5, 5.7).

- d) Una reunión con las delegadas en lo Preventivo y Asuntos Penales de la Procuraduría General de la Nación en la cual también elevamos unas solicitudes que no fueron aceptadas (ver anexos 5.8, 5.9, 5.10). Se celebró el día 24 de octubre del 08.
- e) Relación periódica con la asistente del Sr Fiscal General de la Nación y con las dos Fiscales (una de la unidad de derechos humanos y otra de la dirección Nacional de fiscalías) que asumieron el seguimiento al anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual.

A partir de este marco de funciones llevadas a cabo por la “mesa de seguimiento” surgió este informe con el fin de facilitar a la honorable Corte Constitucional una valoración del cumplimiento de dicha orden.

Este informe fue elaborado a partir de tres fuentes de información que son las siguientes:

- 1) El seguimiento de 26 casos del anexo reservado de 183 casos de violencia sexual, los cuales recibieron acompañamiento y representación jurídica de organizaciones de mujeres o promotoras de sus derechos que participan en la mesa de seguimiento⁶.
- 2) Los insumos conseguidos a través de las actividades llevadas a cabo por la mesa.
- 3) Las recomendaciones formuladas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos⁷

Este informe tiene la siguiente estructura: inicia describiendo brevemente el contexto y principios en los cuales se articuló y funcionó esta mesa de seguimiento, continúa con un apartado más analítico respecto a tres ejes temáticos, el acceso a la justicia, la protección y seguridad, y el acompañamiento psico-social, continuamente presentes en las solicitudes remitidas a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación. En cada uno de ellos, se profundiza en los siguientes aspectos: las constataciones específicas de la Corte, estándares internacionales y recomendaciones existentes, las constataciones de las organizaciones para, finalmente, analizar las respuestas obtenidas a las solicitudes realizadas y

⁶ De este anexo reservado detectamos que sólo cerca de 44 casos reciben acompañamiento de organizaciones que son los siguientes: Iniciativa de Mujeres por la Paz (IMP) (9), Corporación Sisma Mujer (10), Corporación Sisma Mujer - Comisión Colombiana juristas (CCJ) (2), CCJ (1), Ruta Pacífica (9), Casa Mujer (4), ONIC (5), Unipa (Awa) (1), Liga de las Mujeres Desplazadas (1), OFP (2). Estos 26 casos han recibido acompañamiento y representación jurídica de Iniciativa de Mujeres por la Paz (IMP), Corporación Sisma Mujer, Comisión Colombiana de Juristas, Liga de Mujeres Desplazadas.

⁷ el Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer (2006); el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, (2006), el Informe de la misión a Colombia de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, (2001), la Guía para la Prevención y Respuesta de Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. (ACNUR, 2003).

llevar a cabo el análisis de 26 casos⁸ (avances y obstáculos existentes). Estos 26 casos de los 183 casos reportados en el anexo reservado son aquellos en los que las organizaciones de la mesa de seguimiento han realizado un acompañamiento próximo y representación jurídica. Por tanto, representan un conjunto de casos los cuáles poseían todas las condiciones para que la Fiscalía General de la Nación hubiera podido avanzar en dichas investigaciones. Finalmente, este informe acaba exponiendo algunas conclusiones y emitiendo algunas solicitudes concretas dirigidas a la Honorable Corte Constitucional.

Reconociendo, una vez más, la importante labor de la Corte Constitucional para el avance de la verdad, justicia y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, solicitamos muy respetuosamente a esta alta Corporación considere este informe para la valoración del cumplimiento de la orden segunda del auto 092 de 2008. Así mismo, confiamos que sirva como insumo para un posterior pronunciamiento que, de nuevo, ordene medidas tendientes a la superación de la impunidad de los crímenes de violencia sexual.

2-CONTEXTO

La Corte Constitucional reconoció en el auto 092 de 2008 que “la **violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano**”⁹ y que esta violencia permanece en la “**casi total impunidad**”¹⁰. Esta práctica fue considerada por esta Corporación como un factor que puede causar el desplazamiento a través de la posible realización de nueve conductas de violencia sexual por los diferentes actores armados y, a su vez, como una de las consecuencias desproporcionadas del desplazamiento¹¹ forzado que puede sufrir una mujer por su condición de mujer.

⁸ Veinticinco de estos casos han sido judicializados.

⁹ Corte Constitucional. Auto 092.14 abril. 2008. (párr. III.1.1.1)

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 092.14 abril, 2008. (párr. III.1.1.6.)

¹¹ El impacto desproporcionado del desplazamiento en las mujeres es explicado en el auto 092 por las siguientes tres causas: (a) la base de los mismos se encuentran en inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización habituales de la sociedad colombiana.

(b) Por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres

A su vez, la Corte Constitucional definió los efectos causados por la violencia sexual como “perversos sobre el ejercicio de los derechos fundamentales de sus víctimas sobrevivientes”¹² ya que perpetúan distintas secuelas, entre ellas las siguientes: “(a) las lesiones físicas y el contagio de infecciones de transmisión sexual –incluido el VIH/SIDA-, (b) embarazos involuntarios y distintos problemas ginecológicos secundarios, (c) la ocurrencia de graves traumas psicológicos que se proyectan a largo plazo sobre distintas fases de las esferas vitales de las víctimas –incluida su autoestima, su seguridad, su vida afectiva y el ejercicio sano de su sexualidad-, que se agravan por la carencia de atención especializada y apoyo para las afectadas, y, que a su vez ,les generan mayor riesgo de desarrollar otros problemas de salud a largo plazo tales como abuso de drogas o alcohol, depresión, culpabilidad, dolor crónico o discapacidad física; (d) la generación de procesos de re-victimización a través del rechazo y la estigmatización social por las comunidades y familias de las afectadas, y (e) la causación de situaciones de temor y zozobra generalizados en las regiones donde los hechos son cometidos, que coartan en particular la movilidad y el ejercicio de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas de la zona”.¹³

Como consecuencia de la constatación de la utilización de esta práctica habitual, extendida, sistemática e invisibilizada en el contexto del conflicto armado colombiano la Corte Constitucional remitió un “anexo reservado de 183 reportes de violencia sexual” que envió a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a Codhes.

De la información remitida a las autoridades en el anexo reservado, se halló que:

- a) El 28,7 % de las víctimas reportadas en este anexo fueron menores de edad en el momento de la ocurrencia de los hechos de violencia sexual¹⁴.
- b) La mayoría de las mujeres víctimas de este conjunto de 183 casos no son conscientes de que su caso es de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación (entorno 139 casos lo ignoran), ya que la mayoría nunca denunció ante autoridades judiciales la violencia sexual o no tienen acompañamiento judicial en los procesos. De la información derivada del anexo reservado del auto 092 de 2008, sólo cerca de 44 casos¹⁵ tienen acompañamiento o representación judicial de organizaciones de mujeres, derechos humanos

¹² Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008. (III.1.1.5)

¹³ Ibid 4

¹⁴ Aunque se trata de 183 eventos de violencia sexual, 12 casos incorporan mujeres adultas y, a su vez, menores. Por tanto, el anexo incorpora 195 casos de mujeres que son adultas y 56 casos donde se reportan mujeres menores de edad.

¹⁵ Los casos que reciben acompañamiento de organizaciones son los siguientes: Iniciativa de Mujeres por la Paz (9), Corporación Sisma Mujer (10), Corporación Sisma Mujer -Comisión Colombiana juristas (2), Comisión Colombiana de Juristas (1), Ruta Pacífica (9), Casa de la Mujer (4), ONIC (5), Unipa (Awa) (1), Liga de las Mujeres Desplazadas (1), Organización Femenina Popular (2).

- c) En 67 casos el nombre de la víctima está identificado y en 116 el nombre de la misma no fue reportado. A pesar de ello, el documento nombra nueve masacres conocidas, algunas de ellas documentadas ampliamente, donde existieron agresiones de violencia sexual como delito conexo a la masacre¹⁶. “La ocurrencia reciente de estos actos de barbarie se ha reportado, entre otras, en El Salado (Bolívar-2000), La Hormiga (Putumayo-9999), la región del Alto Naya – municipios de Buenos Aires y Miravalle (Cauca y Valle-2001), Ovejas (Sucre-2001), San Benito Abad (Sucre), El Tarra (Norte de Santander-2006), La Gabarra (Norte de Santander-2006), Teorama (Norte de Santander-2006) y Puerto Caicedo (Putumayo-2003), por mencionar solo algunos casos”¹⁷.
- d) El anexo arroja información sobre los supuestos victimarios de los casos: paramilitares (108), desmovilizados (1), miembros de la fuerza pública (47), guerrillas (11), civiles (9), actores desconocidos (7). Entre los supuestos victimarios paramilitares se identifican con nombre propio siete personas de bloques concretos y, además, se señalan 17 bloques paramilitares de los que se identifica cada uno de los comandantes. Entre los supuestos victimarios del Ejército se identifican los nombres de dos soldados, 5 soldados sin nombre y de 21 unidades diferentes. Entre los supuestos victimarios que pertenecen a las guerrillas se identifica una persona, y se diferencia, en algunos casos, el grupo guerrillero. Entre los supuestos victimarios civiles (conocidos y desconocidos para la víctima) en este informe no constan nombres.

Este anexo reservado, es ilustrativo de lo que acontece de forma habitual y extendida en el marco del conflicto armado. A pesar de ello, la Corte Constitucional también constató que existe una **“invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores”**¹⁸. De esta forma, según esta alta Corporación, “este triple proceso, que provee el fundamento para la vulneración de los derechos de las víctimas a la justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición y obstaculiza la investigación estatal de los hechos contribuye a su turno a fomentar la casi total impunidad de crímenes tan atroces”¹⁹. En otras palabras,

¹⁶ Tal como cita la Corte Constitucional fueron “actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley. Estos actos incluirían, de ser ciertos: violaciones y abusos sexuales individuales y colectivos, torturas sexuales, mutilaciones sexuales y posteriores homicidios de las víctimas, así como actos atroces de ferocidad y barbarie de contenido sexual, crímenes que quedan invisibilizados o sub-registrados en el contexto de la situación general de más amplio alcance, y que han afectado directamente a cientos de mujeres en todo el país.

¹⁷ Corte Constitucional. Auto 092. (parr III.1.1.2. a)

¹⁸ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008 (parr III.1.1.6.)

¹⁹ Ibid 10

el cumplimiento de la orden dirigida a la Fiscalía General de la Nación exige la superación de las diversas barreras existentes identificadas por la Corte Constitucional, en el marco del proceso de judicialización de la violencia sexual. De no ser así, difícilmente, la Fiscalía General de la Nación, podrá dar cumplimiento a dicha orden.

La Corte Constitucional identificó y definió nueve tipos de obstáculos que enfrentan las mujeres y la administración de justicia para denunciar y/o judicializar adecuadamente los hechos de violencia sexual. Estos obstáculos pueden agruparse en los tres ámbitos siguientes:

a) Aquellos conectados a la inexistencia de una estrategia de acompañamiento psicosocial y a un sistema de atención integral gratuito de las víctimas sobrevivientes de violencia sexual en el proceso judicial conformes con los estándares internacionales pertinentes. La Corte Constitucional enfatizó dos aspectos en este ámbito: por un lado, “las arduas cargas psicológicas que implica para la afectada el presentar una denuncia y adelantar las distintas diligencias que la configuran, sin acompañamiento y asesoría especializada en términos legales y emocionales”²⁰. En muchas ocasiones las mujeres son revictimizadas por “el trato irrespetuoso o degradante que puede proveer a las víctimas durante las investigaciones ...en el sistema judicial”²¹ o en el momento de hacer la denuncia. Además, la Corte Constitucional indicó que los “factores culturales tales como la vergüenza, aislamiento y estigmatización sociales generados sobre una mujer por el hecho de haber sido víctima de violencia sexual”²² hacen que la víctima se abstenga de denunciar o sea objeto de actos revictimizantes por parte de los profesionales que las atienden y que no han sido capacitados o son insensibles en asuntos de género. Además, la Corte Constitucional señaló como barreras, “la inexistencia de sistemas oficiales de atención a las víctimas sobrevivientes de la violencia sexual, y más aun de sistemas de atención que sean conformes con los estándares internacionales pertinentes”²³. Y, por otro lado, el hecho de que las instituciones judiciales desconocen el bajo nivel económico, educativo y de conciencia de los derechos que poseen muchas de estas víctimas. Por tanto, no existen mecanismos adecuados que permitan el acercamiento de estas víctimas a la institución (información adecuada, generación de confianzas, recurso económico disponible para ello que facilite la denuncia y demás acciones requeridas, cercanía geográfica), ni se facilita su acceso gratuito, por

²⁰ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008 (parr III.1.1.6.,(i))

²¹ Corte Constitucional. Auto 092. 14 de abril (parr III.1.1.6, (i))

²² Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008. (parr III.1.1.6, (iv))

²³ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008. (parr III.1.1.6, (vii))

ejemplo a pruebas de ETS, pruebas de embarazo y anticoncepción de emergencia, que no tienen cómo sufragar²⁴.

b) Aquellos conectados a la inexistencia de un sistema eficaz de protección.

La Corte Constitucional manifestó que se hace imprescindible la existencia de un sistema eficaz de protección conectado al proceso judicial argumentando que “el miedo justificado a las amenazas de retaliaciones contra quienes denuncien lo ocurrido por parte de los perpetradores o miembros de su grupo, aunado a la falta de acompañamiento y protección estatal para las víctimas y sus familias ante estos riesgos, que ubican a las víctimas en situación de imposibilidad de denunciar a quienes forman parte de un grupo armado que ejerce actos de violencia y frente al que están en indefensión; en este sentido, debe tenerse en cuenta que las que sobreviven a los abusos sexuales suelen recibir amenazas de muerte de los grupos armados, dirigidas contra ellas o sus familias y que una característica frecuente en los casos sobre los que ha informado a la Corte es que la víctima vive aterrorizada por estas amenazas, en un estado de temor y angustia constantes, especialmente dadas las grandes probabilidades de que la amenaza se haga realidad”.²⁵

c) Aquellas conectadas directamente al proceso judicial.

La Corte Constitucional hizo énfasis en la superación de varias barreras relacionadas con los procesos penales que exigirían la implementación de lo siguiente²⁶:

- Un registro oficial de violencia sexual que dé cuenta de la adopción de “correctivos radicales de forma inmediata, por parte de todas las autoridades con competencias en este campo”²⁷ y que supere prácticas habituales como: (a) la subvaloración de este delito frente a otros y distorsión del mismo como crimen pasional. (b) los sistemas no cruzan violencia sexual con conflicto armado y menos con desplazamiento (Fiscalía, Medicina Legal, Policía). (c) Faltan categorías de registro. (d) No existen protocolos de detección de la violencia sexual.
- Sistemas de formación para funcionarios públicos, que los sensibilicen frente al problema y frente a las necesidades especiales de atención de las víctimas de la violencia sexual;

²⁴ Véase en Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008. (parr III.1.1.6, (xi))

²⁵ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008. (parr III.1.1.6, (ii))

²⁶ Las barreras que se van a enunciar a continuación son extraídas del auto 092 (parr III.1.1.6).

²⁷ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008. (III.1.1.2.)

- Mecanismos de investigación para superar la impunidad de los perpetradores, particularmente, si pertenecen a grupos armados ilegales –impunidad que se predica tanto en el sistema de justicia penal ordinario como del sistema establecido por la ley 975 de 2005-;

Teniendo en cuenta este complejo conjunto de obstáculos indicados por la Corte Constitucional, “la mesa de seguimiento” concibió desde un primer momento que para que la Fiscalía General de la Nación diera cumplimiento a la orden derivada del auto 092, esta debería activar de forma acelerada una estrategia política, técnica y para avanzar en la superación de dichos obstáculos que partiera de los siguientes factores:

- (a) Anudar el proceso judicial con una estrategia de protección y de acompañamiento psicosocial de las víctimas desde el marco de los derechos humanos de las mujeres.
- (b) Mejorar el sistema de registro de los hechos de violencia sexual con el fin, por un lado, en avanzar en la identificación regional de patrones de violencia sexual en el marco del conflicto armado; y, por otro, en avanzar en la verificación de su sistematicidad. Ello, consecuentemente, tendría repercusiones positivas en las víctimas en relación al acceso de sus derechos a la verdad, justicia y reparación. Así mismo, también permitiría al sistema judicial adoptar medidas adecuadas para su prevención y su actuación psico-jurídica.
- (c) Mejorar la interlocución entre la Fiscalía General de la Nación y las organizaciones desde un enfoque de colaboración con mutuos beneficios en la superación de la impunidad en este tipo de delito.
- (d) Otorgar al cumplimiento de esta orden un carácter del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la Fiscalía General de la Nación y de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación.

En un primer momento, la Fiscalía General de la Nación convocó a algunas organizaciones de mujeres y derechos humanos a participar en una reunión el 18 de julio de 2008. En dicho encuentro, la Fiscalía manifestó que de los 183 casos incluidos en el auto 092 de 2008, sólo contaba con información de seis (6). Así mismo, la Fiscalía expuso su estrategia – expedida en resolución No. 0266 del 9 de julio de 2008²⁸ – para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 092 de 2008. Esta consistía principalmente en las siguientes actuaciones: (i) elaborar un registro de víctimas de violencia sexual, (ii) oficiar a las Fiscalías Seccionales por competencia territorial, para que revisaran las decisiones tomadas en los procesos y estudiaran la posibilidad de revisar los casos precluidos y (iii) asignar por reparto territorial – en el lugar de

²⁸ Acudir al texto de la resolución anexo 5.12.

ocurrencia de los hechos – los casos que no hubieren sido investigados hasta esa fecha.

La estrategia establecida en la resolución N° 0266 presentada por la Fiscalía General de la Nación,

- a) No definió un aumento presupuestal para dicho cumplimiento, por tanto, partió del personal ya existente, a nivel seccional, con poca o nula formación en investigación de hechos de violencia sexual, y a nivel nacional (unidad de derechos humanos) con una sobresaturación de funciones sin que pueda garantizar una dedicación exclusiva para dar cumplimiento a dicha orden.
- b) No enunció la activación de medidas de protección y de acompañamiento psicosocial concretas para estos 183 casos.
- c) Enunció la “elaboración de un registro de víctimas de delitos de violencia sexual como riesgo de género en el marco del conflicto armado, tomando como fuente inicial de la misma, los 183 casos relacionados en el documento anexo del auto 092 de 2008”²⁹. La Fiscalía no concretó su finalidad, que debería ser enfocada en avanzar en la identificación regional de patrones de violencia sexual en el marco del conflicto armado; y, por otro, de avanzar en la verificación de su sistematicidad; así como su utilidad en facilitar la adopción de medidas de prevención y acceso a la justicia adecuadas para las víctimas de violencia sexual.
- d) Enunció la convocatoria a los representantes de las organizaciones o personas de contacto de que da cuenta el documento mencionado, para que apoyen la aducción de toda la documentación e información pertinente que posibilite ubicar la víctima y afianzar una eficaz investigación. Ello significa que transfiere un papel a las organizaciones de apoyo a la documentación. Por tanto, evade enfrentar el papel del que habla la Corte en el Auto 092 que es del “acompañamiento y seguimiento por parte de las organizaciones que promueven los derechos de la población desplazada y de las mujeres”³⁰.
- e) Enunció “la confrontación en los sistemas de información judicial de la Fiscalía General de la Nación los 183 casos de violencia sexual con el fin de ordenar al Director Seccional de Fiscalías respectivo, adoptar las medidas pertinentes para que se inicie oficiosamente la investigación. Las investigaciones tramitadas y una vez judicializadas las conductas que a la fecha no lo hubieren sido, procurar su reasignación a la Unidad Nacional

²⁹ Ibid 20

³⁰ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008(punto resolutivo, segundo)

de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”³¹. Esta estrategia obvió las constataciones de la Corte Constitucional sobre el contexto de inseguridad y de amenazas que sufren las mujeres víctimas de violencia sexual en el lugar de los hechos, del miedo de los fiscales seccionales a represalias, conexo a su poca formación en dicha materia para afrontar estos procesos judiciales de forma adecuada.

En conclusión, esta estrategia presentada por la Fiscalía General de la Nación, a partir de la resolución N° 0266 permite plantear que:

- a) Esta institución no ha dado el más alto nivel de prioridad en su agenda para dar cumplimiento a la orden proferida por la Corte Constitucional y,
- b) Esta estrategia presentada resulta poco apropiada e insuficiente para avanzar hacia la superación de los obstáculos constatados por la Corte Constitucional en el auto y, en consecuencia, no es efectiva para superar la impunidad de los crímenes sexuales .

Por tanto, esta la Fiscalía General de la Nación obvió la constatación hecha por la Corte Constitucional en el sentido de evidenciar una “ausencia de una respuesta estatal específica a la situación, que por su magnitud requiere el diseño e implementación inmediata de una política pública diseñada para la finalidad concreta de prevenir estos crímenes, proteger a sus víctimas y sancionar a los culpables de su comisión”³².

En respuesta a la estrategia fijada por la Fiscalía General de la Nación para dar cumplimiento al auto 092 de 2008, la mesa de seguimiento propuso al señor Fiscal General de la Nación las siguientes solicitudes³³:

- a) La creación de un espacio de interlocución periódico entre las organizaciones de mujeres y derechos humanos y la Fiscalía General de la Nación con el fin de que este escenario permita (a) implementar mecanismos que faciliten la conducción, reactivación, profundización e impulso a las investigaciones, en las que se tengan en cuenta las circunstancias de contexto en el cual ha tenido lugar, para la construcción del programa metodológico; (b) generar e implementar estrategias de investigación desde un abordaje psicojurídico para los casos de violencia sexual que deba conocer la Fiscalía c) facilitar la verificación de la

³¹ Ibid 21

³² Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008 (parr III.1.1.7)

³³ Ver anexo 5.2.

sistematicidad de la violencia sexual; y (d) coordinar una mejor interlocución con las víctimas y organizaciones que las representan.

- b) Asignar a una persona de alto nivel con capacidad decisoria política y administrativa, que coordinara a la Unidad de Derechos Humanos, la Unidad de Justicia y Paz, la Unidad de Delitos Sexuales y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos, de tal forma que fuese posible armonizar las decisiones al interior de cada una de esas unidades.
- c) Suspender de manera inmediata el reparto de las investigaciones a las Fiscalías Seccionales con el fin de contar con instancias de investigación imparciales y que operen con seguridad – tanto para funcionarios/as como para víctimas -, alejadas de los centros de conflicto donde fueron perpetrados los crímenes sexuales y que, en muchos casos, siguen siendo ocupados por actores armados.
- d) Reasignar los casos incluidos en el auto 092 de 2008 a un grupo especial de fiscales del nivel nacional, coordinados bajo una misma estrategia que permita verificar la hipótesis de la sistematicidad de los crímenes sexuales en el conflicto armado. El hecho de contar con fiscales capacitados/as en la especificidad de los crímenes sexuales, que orienten sus investigaciones bajo una misma hipótesis – a ser descartada o confirmada –, es un requisito sin el cual no es posible predicar el cumplimiento de deber de actuación con la debida diligencia.

Como respuesta a estas solicitudes, el señor Fiscal General de la Nación nos informó que ordenaría la creación del espacio de interlocución mediante una resolución y que tan pronto estuviera firmada, nos la daría a conocer para iniciar el diálogo.

Sin embargo, casi un mes después, el 27 de octubre³⁴, al no haber obtenido respuesta, la “mesa de seguimiento” dirigió un derecho de petición a la Fiscalía para que se nos informara de los nombres y cargos destinados para el espacio de interlocución planteado, conocer el alcance, las competencias y funciones concretas de los funcionarios que harían parte del espacio de interlocución, la invitación formal al Ministerio Público, se nos diera a conocer la resolución por medio de la cual se crearía el mencionado espacio, con los objetivos planteados tanto en la reunión como en los escritos anexos, con la finalidad de dar a conocer nuestra opinión y aportes en el marco de nuestra función de hacer seguimiento al auto.

³⁴ Ver anexo 5.4. derecho de petición 27 de octubre

La Fiscalía envió a la “mesa de seguimiento” la contestación a dicho derecho de petición. Debido a la insuficiente información obtenida esta radicó otro derecho de petición³⁵ el día 20 de noviembre con el fin de obtener una mayor información complementaria que permitiera dimensionar más exactamente la actuación de Fiscalía para el cumplimiento de la orden emitida en el auto 092.

En los siguientes apartados del documento se analizan estas contestaciones obtenidas a los derechos de petición³⁶ desde los tres ejes temáticos de acceso a la justicia, protección y acompañamiento psicosocial, que en sí, continúan reflejando las conclusiones a las cuales se llegó a través del análisis de la resolución N° 0266.

La “mesa de seguimiento” también llevó a cabo un proceso de interlocución respecto a la invitación que el auto 092 otorgó a la Procuraduría General de la Nación en su función “de supervigilancia particularmente estricta sobre el desarrollo de los procesos investigativos y de restitución de derechos fundamentales a los que haya lugar”³⁷. Para ello, se convocó a una reunión a dicha Corporación- el 24 de octubre de 2008 - en la cual asistieron la delegada preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos étnicos y la delegada en Asuntos Penales. En esta reunión “la mesa de seguimiento” elevó un conjunto de solicitudes³⁸ de las cuales se obtuvieron respuestas escritas³⁹ por cada una de estas delegadas que serán analizadas en el próximo apartado donde se desarrolla el eje temático de acceso a la justicia. Su análisis, como se observará más adelante, conlleva a valorar que el Ministerio Público durante este tiempo tampoco priorizó en su agenda oficial política y administrativa la invitación de la Corte.

3- LOS TRES EJES TEMÁTICOS:

3.1. Acceso a la justicia

3.2. Protección

3.3. Atención Psicosocial

³⁵ Ver anexo 5.6. derecho de petición día 20 de noviembre.

³⁶ Ver anexos 5.5, 5.7, contestación al derecho de petición del 27 de octubre y del 20 de noviembre

³⁷ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril (en resuelve cuarto párrafo)

³⁸ Ver anexo 5.8.documento de solicitudes elevadas a la Procuraduría General de la Nación.

³⁹ Ver anexo 5.9, 5.10 documentos de contestación a las solicitudes elevadas a la PGN

3.1. Acceso a la Justicia

a. Constataciones específicas de la Corte y estándares en materia de acceso a la justicia

En el auto 092 de 2008, la Corte Constitucional evaluó la situación de las mujeres desplazadas en Colombia y encontró que las mujeres sufren riesgos específicos en entornos de conflicto armado y que viven facetas de género particulares cuando han sufrido desplazamiento forzado. Evidenció la Corte Constitucional que las mujeres – tanto en entornos de conflicto, como en el desplazamiento forzado – están expuestas al riesgo específico de ser víctimas de violencia sexual. Señaló la Corte que *“la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano”* (párr. III.1.1.1) y que esta violencia permanece en la *“casi total impunidad”* (párr. III.1.1.6.).

Tal como se señaló previamente, la Corte Constitucional constató que las mujeres víctimas de violencia sexual enfrentan barreras específicas que dificultan su acceso a la justicia y que crean un entorno de impunidad.

Algunas de dichas constataciones ya habían sido objeto de análisis por parte de organismos internacionales⁴⁰, que cita la Corte en el mencionado Auto. Así mismo, estos organismos evidenciaron algunos de los obstáculos – que necesariamente debían ser removidos – que enfrenta la justicia para investigar, judicializar y sancionar estos crímenes⁴¹.

En relación con estos obstáculos, los organismos internacionales elevaron recomendaciones al Estado colombiano con el objeto de superar el *“patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de los casos”*⁴². Algunas de estas recomendaciones se refieren a la necesidad de:

1. Garantizar la debida diligencia en las investigaciones por violencia contra las mujeres⁴³. Este deber implica:

⁴⁰ Nos referimos a los informes: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.68. 20 de enero de 2007 (en adelante CIDH 2007); OEA/Ser.L/V/II. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. 18 de octubre de 2006 (en adelante CIDH 2006); Organización de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/75, 6 de enero de 2003, *La violencia contra la mujer* (en adelante ONU 2003).

⁴¹ Al respecto, ver CIDH 2007, párr. 127, 128, 136, 139.

⁴² CIDH 2006

⁴³ CIDH 2007, recomendación general No. 2; CIDH 2006, recomendación general No. 2 y recomendación específica No. 48. ONU 2003, párr. 85

“i) la realización de una investigación inmediata, exhaustiva, seria, competente e imparcial de los hechos y de los daños sufridos por la víctima; ii) la adopción dentro de la investigación de todas las medidas necesarias para establecer la verdad de los hechos y para identificar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a sus autores; iii) la realización de procesos penales en un tiempo razonable, garantizando, en todo caso, el derecho a la justicia y el derecho a una reparación integral y justa⁴⁴”.

Adicionalmente, el deber de actuar con la debida diligencia significa para las autoridades judiciales que:

- Las investigaciones sean efectuadas por autoridades competentes, imparciales, sensibilizadas en materia de género y que evadan cualquier tipo de discriminación, incluida la basada en género⁴⁵.
- En materia probatoria se recauden todas las pruebas materiales, documentales, testimoniales y, en casos de homicidios con sospecha de violencia sexual, realizar las autopsias adecuadas y preservar las evidencias⁴⁶.
- Respecto de la prueba de la resistencia a la violencia sexual, se evalúen las evidencias en su conjunto y el contexto en el que ocurrieron los hechos, para determinar la oposición a la violación, teniendo en cuenta lo señalado por las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional⁴⁷.
- La recopilación de evidencia física debe realizarla especialistas capacitados en ese tipo de violencia y que sean preferiblemente, del mismo sexo de la víctima⁴⁸.
- En todo momento debe considerarse la cultura de la víctima y el contexto en el que se produjo la violencia⁴⁹.
- Se prevengan las prácticas degradantes que atentan contra los derechos humanos de las mujeres⁵⁰.

2. Diseñar protocolos para la recaudación de la prueba en casos de violencia sexual⁵¹.

⁴⁴ En Tatiana Rincón. *“Equidad de género en el acceso a la justicia penal -En casos de violaciones manifiestas de derechos humanos y graves violaciones del derecho internacional humanitario-”*. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Reparaciones en perspectiva de género en casos de violaciones de derechos humanos, ICTJ- U. del Rosario- DeJusticia, Bogotá, 27, 28 y 29 de marzo de 2007.

⁴⁵ CIDH 2007, párrs. 46 y 53.

⁴⁶ CIDH 2007, párr. 47

⁴⁷ CIDH 2007, párr. 51 y 138.

⁴⁸ CIDH 2007, párr. 52

⁴⁹ CIDH 2007, párr. 52

⁵⁰ CIDH 2007, párr. 67 y 149.

⁵¹ CIDH 2007, recomendación específica sobre investigación, juzgamiento y sanción No. 4.

3. Proveer garantías para que las mujeres puedan denunciar actos de violencia en su contra, por ejemplo, la adopción de medidas de protección⁵².
4. Crear y mejorar sistemas y registros de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia y discriminación contra las mujeres⁵³.

Las organizaciones firmantes del presente documento, que acompañamos, asesoramos y representamos judicialmente mujeres víctimas de violencia sexual – algunos de cuyos casos se encuentran incluidos en el anexo reservado del auto 092 – hemos constatado que tanto los obstáculos enunciados por la Corte Constitucional en el citado auto, como aquellos evidenciados por los organismos internacionales, afectan de tal forma a las mujeres víctimas de violencia sexual, que hacen nugatorio sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Por dicha razón, las organizaciones firmantes hemos hecho seguimiento a las estrategias impulsadas por la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, cuyos resultados a continuación se relacionan.

b. El seguimiento a la estrategia de la Fiscalía General de la Nación

En reunión convocada por la Fiscalía General de la Nación, las organizaciones firmantes tuvimos conocimiento de la estrategia implementada por dicho ente, la cual se encuentra consignada en la resolución No. 0266 del 9 de julio de 2008. En dicha resolución, la Fiscalía fijó como estrategia:

1. La elaboración de un registro de víctimas de violencia sexual, teniendo como base el anexo reservado con 183 casos. De acuerdo con la resolución, se confrontarían los 183 casos en los sistemas de información judicial, para verificar si sobre esos hechos se adelantan o adelantaron investigaciones penales.

Al respecto, es importante manifestar que en dicha reunión la Fiscalía informó a las organizaciones que luego de un análisis se había determinado que de los 183 casos, únicamente estaban siendo judicializados seis (6). Con posterioridad, en reunión adelantada con el señor Fiscal General de la Nación el 29 de septiembre de 2008, se estableció que dicho número había ascendido a trece (13) casos.

⁵² CIDH 2007, recomendación específica sobre tratamiento de las víctimas por instancias judiciales de protección No. 1.

⁵³ CIDH 2006, recomendación específica No. 20. CIDH 2007, recomendación específica sobre instancias de la administración de justicia No. 4.

Para las organizaciones firmantes resulta preocupante que la Fiscalía General de la Nación no cuente con información actualizada sobre los casos que están siendo judicializados. Si se tiene en cuenta solamente el número de casos asesorados y representados por nuestras organizaciones que se encuentran dentro del anexo, llegan por lo menos a 26 casos que han sido puestos en conocimiento de la Fiscalía.

Esta situación preocupa no sólo en términos estadísticos, sino porque da cuenta del incumplimiento reiterado del Estado colombiano en cabeza de la Fiscalía a las recomendaciones internacionales en la materia. Conocer con detalle el fenómeno de la violencia sexual, permite adoptar medidas adecuadas para su prevención y atención.

En relación con esta situación, la Fiscalía solicitó a las organizaciones apoyo para obtener información sobre: el número de radicado de las investigaciones, el nombre de la víctima, su número de cédula, dirección y teléfono de la víctima, presunto responsable, fecha de los hechos, delito cometido, departamento y municipio de ocurrencia de los hechos, relato de los hechos y organización de contacto⁵⁴.

Las organizaciones manifestamos que contribuiríamos con todo nuestro apoyo e información, siempre y cuando se establecieran garantías objetivas a las víctimas para no ser revictimizadas por el aparato judicial, teniendo en cuenta que los casos que venían siendo investigados, en su mayoría se encontraban en estado de impunidad y que algunos casos presentados en el anexo reservado nunca habían sido puestos en conocimiento de las autoridades y las víctimas no conocían dicha situación.

Para tal fin y para dialogar acerca de todos los aspectos relacionados con la judicialización de hechos de violencia sexual, con el propósito de contribuir al cumplimiento del auto 092 de 2008 y a la superación de la impunidad, solicitamos la creación de un espacio de interlocución entre las organizaciones acompañantes y la Fiscalía, que a la fecha no ha sido creado. Pese a ello, algunas organizaciones sometimos a conocimiento de la Fiscalía la información sobre los casos que acompañamos.

Finalmente, las organizaciones firmantes valoramos positivamente la decisión de implementar dicho registro, no obstante, manifestamos que desconocemos si en la práctica ya fue adoptado y con qué criterios, dado que en ningún momento se nos permitió participar en su formulación.

⁵⁴ Al respecto, ver correo electrónico remitido por el doctor Jairo Sánchez, del grupo de derechos humanos de la Dirección Nacional de Fiscalías, de fecha 4 de agosto de 2008. Anexo XX.

2. En relación con los casos que no hubiesen sido investigados, a través de la mencionada resolución, se ordenó que éstos fueran investigados oficiosamente.

Esta decisión aunada a la ausencia de registros oficiales en la materia, ha conllevado a la duplicidad de investigaciones y/o a la investigación de estos hechos por diferentes fiscalías no siempre idóneas.

Las organizaciones consideramos que hechos de violencia sexual cometidos en contra de mujeres en el marco del conflicto armado o en situación de desplazamiento requieren de garantías objetivas que permitan a las víctimas acercarse a la administración de justicia minimizando sus riesgos y temores. Consideramos que aunque la decisión de investigar oficiosamente estos hechos es la adecuada, su reparto a las fiscalías seccionales competentes por razones territoriales, no se compadece con la situación de las mujeres, ni tiene en cuenta los obstáculos señalados por la Corte Constitucional y los organismos internacionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha las fiscalías seccionales no garantizan objetivamente el acceso a un recurso efectivo, tanto así, que sus actuaciones o inactividad provocó la decisión de la Corte Constitucional.

Tal como fue mencionado previamente, la Corte encontró que algunos de los obstáculos que impiden a las mujeres acceder a la justicia, se refieren a la desconfianza ante el sistema de justicia, el miedo a retaliaciones y el temor de algunas autoridades a investigar estos hechos por miedo a agresiones en su contra.

El conocimiento de estos hechos por parte de las fiscalías seccionales es una medida que no previene o aminora dichos obstáculos, en particular porque las investigaciones se adelantan en las mismas regiones donde ocurrieron los hechos y en la mayoría de los cuales continúan ejerciendo control los grupos armados que cometieron dichos crímenes. Ante esta situación, las mujeres prefieren abstenerse de denunciar y de declarar abiertamente los hechos.

De otro lado, las organizaciones consideramos que las autoridades que conozcan los hechos deben estar sensibilizadas en materia de género y capacitadas en relación con los estándares internacionales para la investigación de los crímenes sexuales.

Aunque hemos tenido conocimiento – no oficial – de capacitación a fiscales en esta materia, consideramos que la sola capacitación no es suficiente para garantizar actuaciones justas y respetuosas de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual. Esas capacitaciones deben ir acompañadas de un decidido compromiso de la Fiscalía General de la

Nación de enviar mensajes a sus funcionarios y funcionarias y a la sociedad en general, de intolerancia frente a la impunidad de estos crímenes. Por ello, las organizaciones creemos que es necesario que ese mensaje se transmita a través de decisiones justas y contundentes de la Unidad de Derechos Humanos – que a nuestro juicio tiene las y los fiscales más capacitados, con mayores recursos y posibilidades de monitoreo –, que sirvan como un piloto que oriente la actividad de los restantes fiscales hacia un futuro.

Por todas estas razones, las organizaciones firmantes solicitamos al señor Fiscal General de la Nación en la reunión efectuada el 29 de septiembre de 2008 y por medio escrito, que se suspendiera el reparto de los casos a las fiscalías seccionales y en cambio su conocimiento fuese asignado a un equipo especial de fiscales del nivel nacional o a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía.

En relación con esta petición, la Fiscalía manifestó que de los 183 casos remitidos por la Corte Constitucional, 66 habían sido reasignados a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía (además de cinco que ya estaban siendo investigados por dicha Unidad) y los restantes eran tramitados por las Unidades Seccionales y Especializadas del país. Las consideraciones sobre esta decisión las hacemos a continuación.

3. En relación con las investigaciones tramitadas o investigadas oficiosamente, procurar su reasignación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

Al respecto, es importante hacer las siguientes precisiones:

- Las organizaciones acompañantes y representantes de algunos casos del auto 092 de 2008, desconocemos qué casos fueron reasignados a la Unidad de Derechos Humanos, lo que nos impide actuar en pro de los derechos de nuestras representadas en dichos casos.
- En relación con los 66 casos reasignados a la Unidad de Derechos Humanos, es importante señalar que en dicha Unidad únicamente fueron delegadas para conocer estos casos tres mujeres fiscales que abordarán las investigaciones atendiendo al grupo de pertenencia del victimario (paramilitares, guerrilla, Fuerza Pública). Es relevante destacar que según tenemos conocimiento, estas fiscales tienen a su cargo, además los delitos de trata de personas y reclutamiento forzado de niñas y niños.

Aunque reconocemos que la reasignación de los 66 casos a la Unidad de Derechos Humanos es una medida parcialmente acorde con nuestras

solicitudes y que en algunos casos ha arrojado decisiones importantes que avanzan en la superación de la impunidad, consideramos que objetivamente las fiscales designadas no podrán dedicar el tiempo y esfuerzos que requieren estos casos para impulsar de manera acelerada dichos procesos y así dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, debido a la enorme carga de trabajo que tienen.

Como medida complementaria a la reasignación de los casos a la Unidad de Derechos Humanos, la Fiscalía informó que elaboró “*un proyecto de Resolución para la conformación de Unidades a nivel Seccional, especializadas en la investigación de conductas atentatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de Estructuras de Apoyo para las mismas*⁵⁵”, con la finalidad de que asumieran el conocimiento de las investigaciones que no fueron reasignadas a la Unidad de Derechos Humanos⁵⁶.

Frente a esta medida, consideramos importante hacer dos observaciones:

- Aunque las organizaciones firmantes valoramos la intención de conformar unidades seccionales de derechos humanos, creemos que este proyecto de resolución no puede tenerse como una acción que dé cumplimiento a la orden proferida por la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008. Consideramos que un proyecto de resolución no responde adecuadamente a la importancia y urgencia ordenadas por la Corte Constitucional para investigar los hechos de violencia sexual. La orden proferida por la Corte, de carácter perentorio, requería de las autoridades judiciales medidas oportunas, acordes con el plazo otorgado y efectivas para dar cumplimiento a las exigencias impuestas por el Tribunal Constitucional. En este sentido, un proyecto de resolución del cual desconocemos su contenido, su alcance, los plazos de implementación y la calificación de sus integrantes, no puede considerarse como cumplimiento a la orden segunda del auto 092 de 2008.
- Aún cuando se aprobara la medida de implementar unidades seccionales de derechos humanos, consideramos que dichas unidades no serían objetivamente idóneas para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco de las investigaciones penales. En primer lugar, en muchas mujeres persiste el miedo a denunciar hechos de violencia sexual, ya sea por temor a las retaliaciones de los actores armados que siguen operando en las

⁵⁵ Oficio DNF – 34039 del 16 de diciembre de 2008.

⁵⁶ Oficio DNF – 30495 del 14 de noviembre de 2008.

regiones en las que habitan, o por temor a la estigmatización que subyace a este tipo de violencias. En segundo lugar, aunque los cuerpos de investigación designados por la Fiscalía sean idóneos, se encontrarían expuestos a presiones, infiltraciones y posibles retaliaciones que impedirían la adecuada investigación de estos delitos. Finalmente, creemos que la impunidad sistemática en la que se encuentran casi todos los crímenes sexuales, ameritan de acciones decididas por parte de la Fiscalía que orienten el quehacer futuro de las unidades seccionales de Fiscalías y que emitan un mensaje claro y contundente de importancia y priorización de estas investigaciones. Estas gestiones sólo puede realizarlas el nivel nacional de la Fiscalía General de la Nación tal como fue señalado.

4. En relación con los casos que se hallaren archivados por resolución inhibitoria, se ordenó a los Directores Seccionales de Fiscalía que la fiscalía competente examinara la viabilidad de reactivar los casos.

En relación con esta decisión, las organizaciones que suscribimos el documento y que representamos casos archivados por preclusión o inhibición, no conocemos si se ha estudiado en ellos la posibilidad de revisar el caso para ser reactivado.

Es una constante en todas estas decisiones – salvo algunos contados casos -, la exclusión de las organizaciones acompañantes y representantes y la desinformación sobre el estado de los procesos, lo cual, además de contravenir lo dispuesto en el auto 092 de 2008, en jurisprudencia constitucional y en tratados y convenios internacionales, resulta problemático para el acceso efectivo de las víctimas a la justicia.

5. Para obtener mayor información de los casos no judicializados, se ordenó convocar a los representantes de las organizaciones o personas de contacto para que apoyaran la aducción de toda la documentación e información pertinente que posibilite ubicar la víctima y afianzar una eficaz investigación.

Tal como lo mencionamos previamente, mediante las reuniones de julio y septiembre de 2008 y a través de correo electrónico, se solicitó a las organizaciones información sobre la ubicación de las víctimas.

Al respecto, solicitamos la activación de un espacio de interlocución periódico, de duración de seis (6) meses, con la presencia de la Unidad de Derechos Humanos, la Unidad de Justicia y Paz, la Unidad de Delitos Sexuales y el Programa de Protección en el que tuviera presencia la Delegada en Asuntos Penales de la Procuraduría General de la Nación. La

idea era que a través de este escenario se compartieran las experiencias y obstáculos que enfrentan las mujeres y la justicia para la investigación de estos hechos, en el que se pudieran acordar medidas para su superación, en particular, la consideración de la hipótesis de la sistematicidad y generalización en el diseño de los planes metodológicos de investigación.

En relación con esta solicitud, la Fiscalía informó que había designado a una asesora del Fiscal General de la Nación, una fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y una fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Nacional de Fiscalías, para que *“canalizaran las inquietudes de carácter investigativo de las actuaciones tramitadas en punto de violencia sexual en el contexto del conflicto armado”*.

Las organizaciones firmantes consideramos que esa respuesta no se ajusta ni a la solicitud elevada en las reuniones y escritos previamente mencionados, ni pretende enfrentar los obstáculos y retos planteados por la Corte Constitucional y los organismos internacionales.

La intención de la creación de dicho espacio de interlocución, en ningún momento ha sido contar con personas que *“canalicen las inquietudes de carácter investigativo”*, ya que dicha información es un derecho que tienen las víctimas y quienes las representamos y que se materializa a través de solicitudes elevadas directamente a quienes tramitan los casos.

Nuestro interés radica en la necesidad de interlocutar con las entidades obligadas en la investigación de delitos sexuales, en pro de las víctimas y de la superación de las barreras que deben enfrentar ellas y la administración de justicia. La canalización propuesta por la Fiscalía, a nuestro juicio, no reúne los presupuestos solicitados para ser considerada un verdadero mecanismo de interlocución: de un lado, sus integrantes no corresponden a todas las unidades propuestas, ni tienen capacidad decisoria a nivel institucional; de otra parte, su objetivo no prevé el análisis y discusión de la política de investigación – cuya creación desconocemos – para crímenes sexuales; finalmente, a lo largo de este tiempo, el espacio de interlocución ni se creó formalmente, ni se citó para su iniciación.

Concluimos entonces, que dicha respuesta da cuenta del poco interés de la Fiscalía General de la Nación en interlocutar seria y respetuosamente con las víctimas y sus representantes y en superar globalmente y no en casos puntuales los citados obstáculos.

6. La fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y los Directores Seccionales de Fiscalía deberían ejercer estricto control y seguimiento al trámite de las investigaciones asignadas; además deberían realizar

mensualmente comités técnico jurídicos con el fin de evaluar los avances, examinar las dificultades en el trámite de las investigaciones y buscar estrategias para superar las mismas.

Respecto de dicha orden, las organizaciones desconocemos su cumplimiento, dado que – salvo en un caso – no se nos ha informado sobre la realización de comités jurídicos y, en consecuencia, no hemos podido participar.

Aunque las organizaciones reconocemos que la competencia para investigar estos hechos es de la Fiscalía General de la Nación, consideramos que las organizaciones y víctimas tenemos derecho a conocer de las gestiones emprendidas por dicho órgano para el impulso de los procesos, facilitando no sólo acceder a la información, sino la participación en dichos comités. La Fiscalía en reiteradas ocasiones ha solicitado el apoyo de las víctimas para obtener información importante que permita avanzar decididamente en las investigaciones penales; no obstante, quienes acompañamos y representamos víctimas de crímenes sexuales hemos constatado que las mujeres requieren de más tiempo del que se necesita en otros crímenes para recordar lo sucedido, para querer contar todos los hechos e incluso para dar información sobre la identidad de los responsables. En este sentido, la Fiscalía General de la Nación debe implementar medidas que permitan generar lazos de confianza y de espera necesarios para contar con información útil para los procesos penales. Por ello, consideramos que los comités mencionados pueden ser una oportunidad importante para que las víctimas que lo deseen conozcan los avances en las investigaciones, opinen sobre las hipótesis de investigación y suministren información que probablemente sea relevante para el proceso.

Como puede observarse, la estrategia de la Fiscalía para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional no contenía ninguna medida orientada a enfrentar los obstáculos señalados en el auto 092 de 2008. Por esa razón, las organizaciones firmantes propusimos a la Fiscalía que las investigaciones contaran con estrategias que tuvieran en cuenta los escenarios en los cuales se cometió la violencia sexual y que consideraran la hipótesis de la sistematicidad y la generalización, lo que significaba contemplar los casos no como hechos aislados, sino como parte de contextos específicos.

Esta petición se elevó teniendo en cuenta la constatación hecha por la Corte Constitucional y los organismos internacionales y, especialmente, la experiencia de nuestras organizaciones que da cuenta de una práctica común, generalizada y en algunos casos contenida en políticas tácticas o expresas de los grupos armados.

Al respecto, la Fiscalía General de la Nación informó que había aprobado el memorando No. 0117 del 10 de noviembre de 2008, por el cual se acogía *“la guía de investigación de delitos de violencia sexual en el contexto del conflicto armado, elaborada por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y DIH, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH y la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz”*.

Las organizaciones consideramos que la aprobación de ese memorando constituye una herramienta útil para la investigación de crímenes sexuales en contextos de conflicto armado. Creemos que su estricta aplicación podrá contribuir a identificar nuevos hechos de violencia sexual, avanzar en la judicialización de estos hechos, endilgar responsabilidad a los comandantes y altos mandos que ordenaron o no impidieron su ejecución y

No obstante, es preciso señalar que:

- De conformidad con la información aportada por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁵⁷, esa guía no fue elaborada por dicha Oficina, sino que es el resultado de varios meses de trabajo interinstitucional que contó con su acompañamiento.
- La Oficina ha manifestado que no avala la versión remitida por la Fiscalía a las organizaciones firmantes, puesto que en reiteradas ocasiones ha solicitado el cambio de algunos puntos del memorando, sin que hayan sido realizados. Los cambios solicitados, los cuales compartimos las organizaciones firmantes, se refieren a la necesidad de incorporar la definición de violencia sexual de la Organización Mundial de la Salud, de reformar el artículo que permite la recolección de información a informantes y personas desmovilizadas que no se encuentren postuladas a la ley 975 de 2005 y, desde luego, la adopción de esa guía como propia de la Fiscalía – es decir, como un verdadero instructivo a ser acatado – y no sólo de la Oficina en mención.
- De acuerdo con información proporcionada por la Oficina y por algunas organizaciones que participaron en su elaboración, dicho memorando es producto del trabajo de más de un año y medio y obedece al seguimiento a las recomendaciones de la oficina de la alta comisionada en diálogo tripartito entre el Estado colombiano, la sociedad civil y la comunidad internacional y no sólo a la orden del auto 092 de 2008.

⁵⁷ Oficio DRP/328/08/AM de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2008, dirigido a

c. El seguimiento a la estrategia de la Procuraduría General de la Nación

Las organizaciones firmantes solicitamos al señor Procurador General de la Nación una reunión para informar el proceso adelantado con la Fiscalía General de la Nación y elevar algunas solicitudes orientadas al cumplimiento de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008.

En la reunión – efectuada el 24 de octubre de 2008 – solicitamos a la Procuraduría: (i) información sobre las estrategias previstas para dar cumplimiento al auto; (ii) la expedición de una directiva que instara a cumplir con las obligaciones internacionales en la materia; (iii) una circular interna que estableciera obligaciones y mecanismos de seguimiento para el trabajo de los agentes del Ministerio Público; (iv) el ejercicio del poder preferente en las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar; (v) la creación de un grupo especial de procuradores del nivel nacional que se constituyeran en agentes especiales en los 183 procesos penales; (vi) la participación de la Delegada en Asuntos Penales de la Procuraduría en el espacio de interlocución propuesto a la Fiscalía.

En relación con estas solicitudes, la Procuraduría informó que la Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos estaba *“avanzando en la construcción del Protocolo para la Procuraduría General de la Nación para la prevención, protección y promoción de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado en Colombia”*. Dicho protocolo – según lo informado por la Procuraduría, *“fue diseñado desde y para el ámbito de la función preventiva [no obstante] su estructura se concibió para responder, también, a las necesidades de sensibilización y capacitación que requieren funcionarios que desempeñan funciones de intervención y disciplinarias”*.

De otro lado, la Procuraduría informó – a través de su Delegada para Asuntos Penales – que la estrategia implementada para dar cumplimiento al auto, consistió en la solicitud de información de las investigaciones a la Dirección Nacional de Fiscalías. Con posterioridad, se estableció que en algunos lugares en donde se encuentran radicadas las investigaciones, no se cuenta con procuradores judiciales, razón por la cual la intervención del Ministerio Público debe ejercerla la Personería respectiva. Finalmente, informó que una vez obtenida la información, se remitió a las Coordinaciones Judiciales en lo Penal, a efectos de ejercer la intervención del Ministerio Público en los procesos penales, de acuerdo con las facultades constitucionales y legales.

En relación con dicha estrategia, las organizaciones manifestamos que:

- El protocolo enunciado constituye una herramienta importante para la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de violencia sexual.

Aunque valoramos su importancia, consideramos que con dicho Protocolo no se da cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional a la Procuraduría, en el sentido de ejercer las labores de supervigilancia a los procesos investigativos de los 183 casos. Dicho protocolo está orientado a la labor preventiva más no de intervención y, aunque brinda herramientas generales de conocimiento sobre la temática, las organizaciones consideramos que se requiere de instrucciones claras y precisas, basadas en la ley penal y en la competencia de intervención en los procesos, para que los y las funcionarios de la Procuraduría, que la ejercen, lo hagan de manera idónea y conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

- Desconocemos si en la estrategia implementada por la Delegada para Asuntos Penales – competente para ejercer la supervigilancia a los procesos penales – se dieron directrices claras para que la labor de vigilancia fuese ajustada a los estándares nacionales e internacionales en la materia.
- Consideramos que no es apropiado que la Personería asuma las labores de intervención del Ministerio Público, ya que no brinda garantías para una adecuada protección de los intereses de las víctimas. En primer lugar, las Personerías tienen a su cargo una gran cantidad de funciones que limitan su participación en los procesos. En segundo lugar, quienes ocupan los cargos de Personeros o Personeras no necesariamente están capacitados y sensibilizados en violencia sexual y por ello, objetivamente pueden no ejercer una verdadera función de intervención. Finalmente, la forma como son electos estos cargos, hace dudar de la capacidad de intervenir de acuerdo al mandato constitucional y legal, en especial cuando se encuentran en zonas dominadas por actores armados que están siendo investigados por hechos de violencia sexual.
- Finalmente, consideramos que la expedición del auto 092 de 2008 da cuenta de una situación de impunidad que refleja la insuficiencia de los recursos ordinarios para proteger los intereses de las víctimas y superar los patrones de impunidad. Por dicha razón, consideramos que ejercer la intervención del Ministerio Público con las medidas legales ordinarias – sin designar procuradores encargados para estos asuntos y sin transferir la competencia al nivel nacional, aún cuando fuera excepcional y temporalmente -, no se compadece con las constataciones hechas por la

Corte Constitucional en el auto 092 de 2008, dado que no eleva la importancia de dichos crímenes, ni prioriza su ejercicio de vigilancia.

Como puede observarse, la Procuraduría negó – sin dar explicaciones a las organizaciones sobre las razones – las solicitudes referidas a la expedición de una circular interna que estableciera obligaciones y mecanismos de seguimiento para el trabajo de los agentes del Ministerio Público; el ejercicio del poder preferente en las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar y; la creación de un grupo especial de procuradores del nivel nacional que se constituyeran en agentes especiales en los 183 procesos penales.

Las organizaciones consideramos que estas medidas eran ajustadas y apropiadas para dar cumplimiento al auto 092. En primer lugar, se requería de una circular o resolución que diseñara una estrategia para dar cumplimiento al auto, tanto en las competencias como en la forma de hacer seguimiento a las funciones. En segundo lugar, consideramos que en los casos en los que la Fuerza Pública o funcionarios públicos encuentran comprometida su responsabilidad por hechos de violencia sexual, solamente el ejercicio del poder preferente en las investigaciones disciplinarias puede dar garantías objetivas de justicia. Finalmente, consideramos que era necesario constituir de manera excepcional y temporal, un grupo especial, capacitado, sensibilizado y comprometido en asuntos de género, para que se constituyera en agentes especiales en los procesos penales adelantados por estos 183 eventos de violencia sexual, de tal forma que se garantizar un material – y no formal – cumplimiento a la orden de supervigilancia.

d. Análisis de los casos

Las organizaciones firmantes acompañamos y representamos judicialmente 25⁵⁸ de los 183 casos de violencia sexual incluidos en el anexo reservado del auto 092 de 2008 (lo que equivale al 13,6% del total). Los 25 eventos de violencia sexual han sido denunciados y judicializados por las autoridades competentes. Esos 25 casos corresponden a 29 procesos penales, dado que tres de ellos cuentan con dos procesos en jurisdicciones diferentes.

A continuación, presentamos el análisis de las gestiones realizadas por las autoridades competentes en relación con estos casos, con el objeto de ilustrar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las órdenes proferidas en el auto 092 de 2008.

⁵⁸ Corresponden a los siguientes casos, de acuerdo con la numeración del anexo reservado del auto 092 de 2008: **1**, 2, 11, 12, 13, 33, 34, 44, 57, 148, 165, 184,99,182,14,35,36,58,119,166,170,171,172,90, dos casos más de la Liga de Mujeres (reportados por AI)

1. Fecha de los hechos y fecha de denuncia

Como puede apreciarse en la tabla que a continuación se presenta, de los 25 casos, 5 ocurrieron en el año 2007, 5 en el 2006, 2 en el 2005, 3 en el 2003, 3 en el 2002, 2 en el 2000, 3 en 1999, 1 en 1994 y 1 entre 2004 y 2008 (por tratarse de hechos de esclavitud sexual).

De esos 25 casos, 15 (60%) fueron denunciados inmediatamente o dentro del año de ocurrencia de los hechos, mientras que 9 casos fueron denunciados después de transcurrido más un año de los hechos⁵⁹ y 1 caso fue de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de oficio (por tratarse de una masacre).

Como puede apreciarse, un número considerable de casos (9) no fueron denunciados al momento de la ocurrencia de los hechos o en un tiempo relativamente corto. Entre otras razones, las mujeres han expuesto a las organizaciones acompañantes que su tardanza en poner en conocimiento de las autoridades los hechos de violencia sexual, obedece al temor a ser estigmatizadas, al miedo a represalias, a evitar la revictimización por parte de las autoridades, al desconocimiento de que se trata de delitos y a la desconfianza frente a las autoridades, entre otras razones.

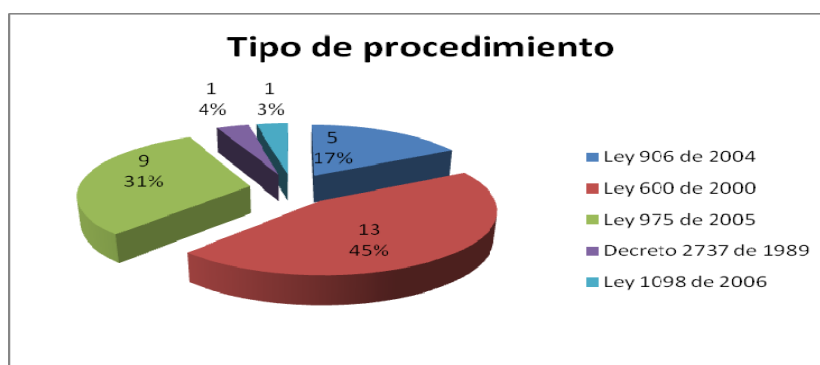
Tal como lo han señalado organismos internacionales, es deber del Estado brindar escenarios seguros y adecuados para que las mujeres decidan denunciar. Por tal razón, cualquier estrategia orientada a judicializar oportunamente los hechos de violencia sexual, debe tener en cuenta las barreras y obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, de tal forma que se reduzca el tiempo que tardan las mujeres en denunciar y, en consecuencia, se minimicen las posibilidades de perder pruebas importantes para demostrar su ocurrencia.

⁵⁹ De estos nueve casos, 3 fueron denunciados al año siguiente de ocurridos los hechos, 1 a los dos años, 1 a los 6 años, 2 a los 7 años, 1 a los 8 años y 1 a los 13 años.



2. Tipo de procedimiento por el cual se adelantan o adelantaron las investigaciones:

Del total de 29 procesos penales, 13 corresponden al procedimiento de la ley 600 de 2000, 9 a la ley 975 de 2005, 5 a la ley 906 de 2004 y los dos restantes a los procedimientos establecidos en el decreto 2737 de 1989 y en la ley 1098 de 2006.



3. Estado de las investigaciones

De los 18 procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria (por ley 600 de 2000 o ley 906 de 2004⁶⁰), se han obtenido los siguientes resultados: 8 casos (44%) se encuentran activos ante la Fiscalía General de la Nación así: 7 casos (39%) se encuentran en etapa de indagación o investigación previa, es decir, no cuentan con autor identificado o pese a estarlo, no se reúnen los presupuestos fácticos y/o jurídicos para su vinculación; 1 caso (5%) se encuentra en etapa de instrucción. Diez (10) casos (56%) han concluido así: 4 casos (22%) han finalizado con resolución inhibitoria, 3 casos (17%) con

⁶⁰ No se incluye información alguna sobre los dos procesos adelantados por las normas del decreto 2737 de 1989 o ley 1098 de 2006, dado que se impide la participación de las víctimas.

resolución de preclusión, 2 casos (11%) con sentencia condenatoria y 1 caso (6%) con sentencia absolutoria.



El anterior cuadro revela el estado de impunidad en los hechos de violencia sexual denunciados: tan sólo dos casos han concluido con sentencia condenatoria (proferidas con posterioridad a la expedición del auto), mientras que el resto se encuentran cerrados (8 casos) o activos sin decisión de vinculación contra persona alguna. Es importante anotar que de los 7 casos que se encuentran en etapa de indagación o investigación previa 2 fueron denunciados en 2007, 2 en 2006, 1 en 2005, 1 en 2003 y 1 en 2000. Eso significa que el total de los casos en estas etapas lleva entre un año y 8 años, los que en su mayoría, pese a estar activos, no cuentan con acciones orientadas a hallar a los responsables, juzgarlos y sancionarlos por los hechos de violencia sexual.

Del total de casos, solamente 5 (17.2%) cuentan o han contado con medida de aseguramiento consistente en detención. No obstante, en 9 casos (31%) se ha identificado al autor o autores de los hechos.

4. Actividad procesal con posterioridad a la expedición del auto 092 de 2008 en la jurisdicción ordinaria

Tal como puede percibirse en el anterior cuadro, las decisiones de fondo que las organizaciones firmantes conocemos han sido escasas. Del total de 25 hechos, se han reportado las siguientes gestiones con posterioridad a la expedición del auto 092 de 2008: 2 sentencias condenatorias, 1 sentencia absolutoria, 1 apertura de instrucción y 2 aperturas de investigación de oficio⁶¹.

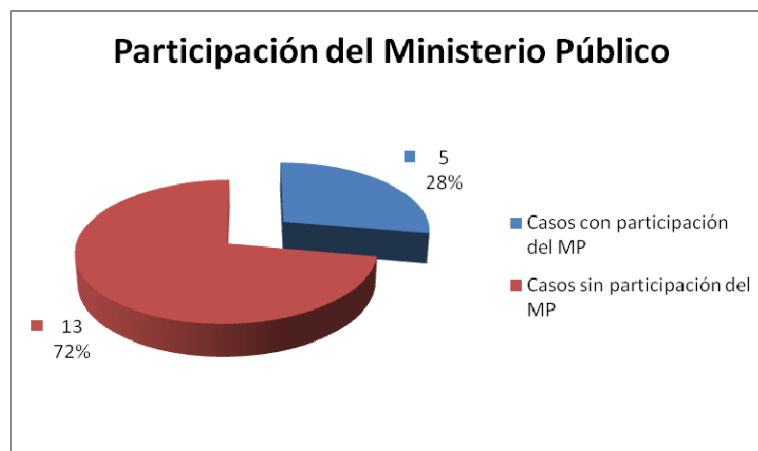
⁶¹ Estos dos casos obedecen a la apertura de investigación de un caso que fue denunciado ante la jurisdicción de justicia y paz y de un caso que había sido precluido previamente y frente al cual no medió acción de revisión.

Pese a que la Fiscalía General de la Nación ha reportado la reasignación de 66 casos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, las organizaciones firmantes desconocemos cuáles casos fueron reasignados en tanto no hemos sido notificadas de dicha decisión, lo que hace nugatorias las posibilidades de actuación en los procesos penales en los cuales actuamos como representantes de víctima o de parte civil.

5. Participación del Ministerio Público

Aunada a la escasa actuación de la Fiscalía General de la Nación, las organizaciones firmantes vemos con preocupación que la labor de vigilancia ordinaria y de supervigilancia ordenada por la Corte Constitucional a la Procuraduría General de la Nación ha sido nula, salvo en lo que la ley impone como actuaciones obligatorias.

De los 18 casos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, las organizaciones firmantes sólo conocemos la actuación de la Procuraduría en 5 casos (27.7%), los cuales corresponden a las dos sentencias condenatorias, la sentencia absolutoria, una decisión de preclusión (en la cual se condenó por secuestro) y en el proceso que se encuentra en etapa de instrucción.



Eso significa que la gestión del Ministerio Público se reduce a las acciones puntuales a que la ley les obliga. En ninguno de los casos que se encuentran en etapa de investigación o indagación previa la Procuraduría General de la Nación ha adelantado ningún tipo de actuación orientada a superar la impunidad en dichos casos.

6. Casos adelantados en el procedimiento de justicia y paz (ley 975 de 2005)

Del total de 25 casos y 29 procesos, 9 se adelantan bajo el procedimiento especial de la ley 975 de 2005. De esos 9 casos, en 7 se desconoce si el autor directo de los hechos se encuentra postulado a dicha ley y en 2 es claro que no está postulado. Pese a eso, en 6 casos el comandante del bloque responsable se encuentra postulado, uno de los cuales fue extraditado a los Estados Unidos.

Las organizaciones acompañantes desconocemos la totalidad de las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación para indagar sobre estos y otros hechos de violencia sexual en dicho procedimiento, en tanto no podemos participar de todas las versiones libres, ni se nos es permitido acceder a los registros de las mismas.

Este procedimiento, a todas luces, no garantiza para las víctimas reales opciones de participación, ni permite a sus representantes ejercer acciones – más allá de la remisión de una pregunta a la Fiscalía en el marco de las versiones libres – orientadas a la obtención de verdad, justicia y reparación.

Por lo anterior, desconocemos de plano y en su casi totalidad si la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación han realizado acciones serias orientadas a establecer la autoría directa de los hechos de violencia sexual y, especialmente, la responsabilidad de la comandancia y demás jerarquías en las filas de los actores armados, de tal forma que se supere la impunidad.

3.2. Protección y seguridad

a. Constataciones específicas de la Corte, estándares internacionales y recomendaciones

Mediante sentencia T-496 de 2008, la Corte Constitucional determinó que el impacto desproporcionado y agudizado que soportan las mujeres en el marco de la confrontación armada⁶² afecta sus posibilidades de acceso pleno a la justicia. La gravedad de esta situación se acentúa cuando los mecanismos dispuestos por el Estado para garantizar su acceso a la justicia se tornan ineficaces.

⁶² El cual es tratado ampliamente en dicha sentencia, así como en el Auto 092 de 2008 expedido por la misma Corporación en el marco del seguimiento al fallo T-025/04.

Esto ocurre en particular con los diversos programas que el Estado ha implementado para ofrecer protección a las mujeres víctimas que han decidido reclamar sus derechos acudiendo a la vía judicial. Aún cuando la Corte Constitucional ha insistido en que *“el género, como fuente de impacto agudizado del conflicto sobre múltiples facetas de la vida de las mujeres colombianas, debe ser objeto de un reconocimiento y un tratamiento especial en el programa”* (refiriéndose particularmente al Programa de Protección creado mediante el Decreto 2570/07), los programas de protección que ofrece el Estado para las víctimas de violaciones a los derechos humanos continúan desconociendo los principios de *especificidad y adecuación*, es decir, *no contemplan un enfoque de género (ni relativo a otros aspectos diferenciales derivados de la edad, la salud, la etnia, etc.) que permita dar un tratamiento diferencial a los factores de riesgo y al impacto también diferenciado de la violencia ejercida sobre sujetos particularmente vulnerables*, entre ellos las mujeres, y en esta medida, responder de una manera más efectiva a las exigencias internacionales de prevención de la violencia contra la mujer, particularmente de aquella derivada del impacto desproporcionado del conflicto.

La incapacidad del Estado para garantizar a las víctimas su vida, integridad y seguridad personales, resulta aún más grave en el caso de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco de la confrontación armada. En relación a la violencia sexual cometida en el contexto del conflicto, la Corte Constitucional constató en el Auto 092/08 que existe un *“triple proceso de invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores (...) que provee el fundamento para la vulneración de los derechos de las víctimas a la justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición y obstaculiza la investigación estatal de los hechos contribuyendo a su turno a fomentar la casi total impunidad de crímenes tan atroces*. La Corte atribuye estos factores, entre otras causas, al *“miedo justificado a las amenazas de retaliaciones contra quienes denuncien lo ocurrido por parte de los perpetradores o miembros de su grupo, **aunado a la falta de acompañamiento y protección estatal para las víctimas y sus familias ante estos riesgos**, que ubican a las víctimas en situación de imposibilidad de denunciar a quienes forman parte de un grupo armado que ejerce actos de violencia y frente al que están en indefensión”*.

En las causas penales adelantadas por crímenes atroces, la protección de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales de las víctimas es fundamental, pues se constituye en condición necesaria tanto para la participación real de las mismas como para una investigación seria, imparcial y

efectiva.⁶³ Es aquí donde adquieren mayor relevancia las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la garantía de protección y seguridad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, y en particular, de las víctimas de violencia sexual.

Estos derechos se encuentran consagrados de manera expresa en la normativa internacional vinculante para el estado colombiano: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 6, 7 y 9, la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3 y 5, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 4, 5 y 7, así como el artículo 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Por su parte, la Convención de Belém do Pará en sus artículos 4.g. y 7.b. estatuyen el derecho de las mujeres a la seguridad personal.

De otra parte, debe mencionarse que *si bien en Colombia la seguridad personal no cuenta con expresa consagración constitucional, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha considerado un derecho fundamental. En primer lugar, porque hace parte de los “derechos innominados”, categoría que encuentra su fundamento en el artículo 94 de la Carta y, en segundo lugar, por la incorporación en el ordenamiento interno de los tratados internacionales de derechos humanos de acuerdo con el artículo 93 del mandato superior.*⁶⁴ Adicionalmente, esta es entendida como valor y fin del estado colombiano (artículos 2 y 88 de la Constitución Nacional).

Atendiendo a dichos preceptos normativos, la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado una importante línea jurisprudencial frente al derecho a la seguridad personal que les asiste a las ciudadanas, así como de las situaciones de riesgo ante las cuales las autoridades deben una especial protección frente a determinadas poblaciones.⁶⁵

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela V. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 194.

⁶⁴ Centro Internacional para la Justicia Transicional. Intervención en calidad de *Amicus curiae*, en el proceso de tutela T-1783291 de Patricia Buriticá y otros contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Justicia y Paz.

⁶⁵ *Ibid.* Esta línea jurisprudencial ha sido desarrollada fundamentalmente mediante las sentencias T-135/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-590/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1206/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras de similar importancia.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó expresamente a Colombia el establecimiento de un sistema eficaz de protección a operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares, en aras de garantizar el acceso a la justicia y de evitar la repetición de los hechos violatorios de derechos humanos.⁶⁶ De igual manera, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la protección de las víctimas constituye una de las directrices básicas para su participación.⁶⁷

b) Constataciones de las organizaciones frente a la situación

Desde la conformación de la mesa de seguimiento al Auto 092, las organizaciones realizamos un proceso de evaluación sobre la capacidad institucional de la Fiscalía General de la Nación para afrontar las investigaciones en los casos de violencia sexual remitidos por la Corte Constitucional y sobre las principales barreras de acceso que pudieran enfrentar las víctimas de dichos casos. Uno de los aspectos más relevantes en la evaluación fue el de seguridad y protección que se brinda en el marco de las investigaciones penales, no solamente por los riesgos que enfrentan las víctimas que deciden recurrir a las vías judiciales para hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, sino porque la respuesta institucional frente a dichos riesgos es insuficiente e incluso inadecuada, constituyéndose en un factor que limita el acceso a la justicia, así como en una fuente de riesgo.

A continuación, describimos brevemente el contexto fáctico y normativo que enfrentan las víctimas del conflicto armado cuando deciden denunciar ante las autoridades del Estado la ocurrencia de violaciones a sus derechos humanos (i), y posteriormente resaltamos las principales barreras y problemas que enfrentan las mujeres, y en particular las víctimas de violencia sexual, para obtener una protección integral y adecuada por parte del Estado en el marco de los procesos penales (ii). Estos han sido identificados a lo largo del proceso de seguimiento al Auto 092, y también como parte del seguimiento a la sentencia T-496 de 2008.

1. El contexto general: desprotección para las víctimas que deciden participar en los procesos judiciales

⁶⁶ Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela, párr. 194 y 297.

⁶⁷ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR), Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States, Prosecution Initiatives, HR/PUB/06/4, 2006.

En Colombia existen varios programas de protección a víctimas y testigos de violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado. Sin embargo, no resultan suficientes para asegurar la protección y seguridad que requieren las víctimas como garantía para participar en los procesos judiciales que se adelantan o lleguen a adelantar con ocasión de los hechos en virtud de los cuales fueron victimizadas. Esto se debe tanto a i) razones propias del contexto colombiano, como a ii) dificultades en el funcionamiento de los programas y a limitaciones propias de su diseño.

i) Frente a lo primero –las razones derivadas del contexto colombiano- resulta importante destacar que la persistencia del conflicto armado y el rearme de algunos grupos al margen de la ley generan múltiples riesgos de seguridad para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en particular cuando estas deciden hacerse parte en los procesos penales con el fin de hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. En este sentido, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación –en adelante CNRR- ha reconocido que al menos en el último año se ha presentado un “aumento de las denuncias por amenazas contra víctimas y organizaciones de víctimas (...) lo cual, indudablemente, pone en grave riesgo el ejercicio de los derechos de las víctimas en los procesos judiciales”⁶⁸. De acuerdo con la propia CNRR, muchas de ellas parecen provenir de las denominadas Aguilas Negras y de otros grupos que tienen intereses en el desarrollo de los procesos judiciales.

Las amenazas y la intimidación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y en especial a las víctimas de violencia sexual, constituyen un factor que inhibe la denuncia y desestimula la participación efectiva de las mismas en los procesos penales. A lo anterior se suma la ocurrencia de nuevas violaciones a los derechos humanos en contra de personas que han decidido participar en los mecanismos dispuestos por el Estado para la satisfacción de sus derechos. Entre otros, se han presentado asesinatos de reconocidos líderes sociales y se han generado nuevos desplazamientos forzados.

Esta situación ha llevado a múltiples víctimas y organizaciones de víctimas a reclamar del Estado una acción más decidida y adecuada para asegurar la protección de las víctimas y de los líderes y lideresas sociales en el marco del conflicto armado. Este es el caso, por ejemplo, de la Iniciativa de Mujeres por la Paz y otras víctimas, quienes interpusieron una acción de tutela en contra del Ministerio del Interior y de Justicia y de la Fiscalía General de la Nación por la vulneración de sus derechos fundamentales a *“una vida digna (Art. 11), a la seguridad personal (Art. 11), al debido proceso (Art. 29) y a las garantías judiciales y de acceso a la justicia (Art. 229) de las demandantes, en razón a la*

⁶⁸ Otalora, Carlos y Hernández José, *Aumentan amenazas contra víctimas. La seguridad es determinante para las garantías de no repetición*. En: Boletín de la CNRR, Número 8, Noviembre de 2008. CNRR, Colombia.

manera como dichas autoridades han afrontado, en el marco de sus competencias, el deber estatal de protección y de garantía de acceso a la justicia, debidos a las víctimas en los procesos de esclarecimiento judicial de justicia y paz”.

Esto ha hecho que múltiples instancias institucionales hayan empezado a prestarle más atención a la protección de las víctimas. Así, por ejemplo, y como resultado de la tutela interpuesta antes aludida, la Corte Constitucional emitió el 16 de mayo de 2008 la sentencia T-496 de 2008, en virtud de la cual ordena revisar los programas existentes para hacerlos más adecuados frente a las particularidades de las víctimas de acuerdo con su género. Ya en el año 2007 la Corte había tomado una decisión referente a la protección de la población desplazada en el marco del conflicto armado colombiano. Se trata del auto 200 de 2007, en el que se ordena brindar protección a organizaciones y víctimas de desplazamiento forzado.

Sin embargo, los esfuerzos institucionales han sido insuficientes. Por lo menos así lo demuestra el aumento en las amenazas contra víctimas y el sentimiento de desprotección que experimentan, incluso cuando han sido beneficiarias de medidas de seguridad. Este es el caso de las mujeres de la Liga de Mujeres Desplazadas, quienes a pesar de ser beneficiarias del Auto 200 de 2007, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especialmente compleja. Como consecuencia de esta situación, presentaron un desacato⁶⁹ al auto en el que además de describir los riesgos de seguridad que han debido afrontar con posterioridad al auto, relatan la insuficiencia de las medidas adoptadas. Este riesgo especial al que se encuentran sometidas las mujeres de la Liga, frente al cual la respuesta institucional ha sido insuficiente e inadecuada, ha sido advertido recientemente por la Defensoría del Pueblo en el *Informe de Riesgo 001-09 A.I.*, emitido el 9 de enero de 2009 por el Sistema de Alertas Tempranas SAT. En dicho informe, la Defensoría destaca que: *"Pese a las denuncias nacionales e internacionales realizadas por la Liga, así como por las reiteradas advertencias y recomendaciones realizadas por parte del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, continúan siendo víctimas de violaciones a sus derechos humanos."*

ii) Frente a lo segundo, las limitaciones y deficiencias de los programas de protección existentes contribuyen también a generar una situación de desprotección para las víctimas. Como lo señala la Liga de Mujeres Desplazadas en el desacato y la Iniciativa de Mujeres Desplazadas en su

⁶⁹ Ver anexo 5.11. Desacato al Auto 200 del 13 de agosto 2007 emitido por la Honorable Corte Constitucional en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 respecto de la LIGA DE MUJERES DESPLAZADAS

acción de tutela, tanto los procedimientos como las medidas que contemplan los programas de protección resultan insuficientes e inadecuados. Como resultado, aunque existen por lo menos tres programas de protección⁷⁰, los riesgos de seguridad constituyen una de las mayores barreras de acceso que encuentran las víctimas, particularmente aquellas víctimas de violencia sexual, que pretenden hacerse parte en los procesos judiciales.

Al respecto resulta importante tomar en consideración lo señalado por la Mesa de Seguimiento a la Sentencia T- 496 de 2008. De acuerdo con la mesa, existen varias razones por las cuales “*los programas existentes no constituyen una opción que garantice de manera integral y oportuna, la protección sin discriminación de víctimas y testigos de casos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones a derecho internacional humanitario*”⁷¹. A continuación se presentan de manera sintética dichas razones:

En primer lugar, respecto de los programas a cargo del Ministerio del Interior, es importante resaltar que “no incorporan dentro de la estrategia de protección medidas para continuar participando en el proceso judicial”. Estos programas brindan medidas para personas que se encuentran en situación de riesgo extremo o extraordinario que “no está asociada a la demanda de justicia”, por lo cual, no resultan necesariamente compatibles con esta⁷².

En segundo lugar, el programa de protección de víctimas de la Ley 975 también tiene limitaciones importantes. En particular, aunque “de acuerdo al artículo 15 de la ley 975 de 2005 y el 250 de la Constitución, corresponde a la Fiscalía proteger a víctimas y testigos que pretenda llevar a juicio (...) el programa (...) está en cabeza del ministerio del Interior, aunque las medidas de reubicación son ejecutadas por la Fiscalía”⁷³. Esto genera varios problemas, muchos de ellos relacionados con el hecho de que el Ministerio del Interior “no cuenta con las facultades legales ni con las funciones constitucionales para implementar o propiciar medidas para garantizar la continuidad de participación dentro del proceso judicial”. Adicionalmente, este programa “únicamente

⁷⁰ Los programas de protección existentes son: i) el Programa de protección de víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, a cargo de la Fiscalía, regulado por el artículo 67 de la ley 418 de 1997 y sus prórrogas, el decreto, decreto 2699 de 1991, Ley 938 de 2004 y las resoluciones 550 de 2002, 405 de 2007 y 5101 de 2008 de la Fiscalía; ii) programa de protección de derechos humanos del ministerio del Interior, que se encuentra regulado por el artículo 28 de la ley 782 de 2002, el decreto 200 de 2003, el decreto 978 de 2000, el decreto 2788 de 2003, decreto 2138 de 2006 y decreto 2816 de 2006; y iii) el programa de protección de víctimas y testigos que participan en el procedimiento establecido en la ley 975 de 2005 de “justicia y paz”, creado por el decreto 3570 de 2005.

⁷¹ Mesa de Trabajo por un Plan Integral de Protección a Víctimas y Testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones a derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género, *Plan integral de protección a víctimas y testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones a derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género. Documento de Recomendaciones. Propuesta para el cumplimiento de la sentencia T-496 de 2008*. Suppcol, Unifem. Colombia, 2008.

⁷² Mesa de trabajo, *ibíd.*, pág. 11.

⁷³ Mesa de trabajo, *ibíd.*, pág. 11.

protege testigos, pues tiene como objetivo garantizar la eficacia de la justicia”, es decir, no protege “víctimas en tanto titulares del derecho a acceder a la justicia”, sino solo en la medida en que participen en los procesos penales. “Así, aquella víctima que no es testigo y que no cuenta con información relevante para el caso, sino que únicamente está ejerciendo su derecho a conocer la verdad, no puede ser protegida por el programa de la Fiscalía”⁷⁴.

En tercer lugar, la multiplicidad de programas ha generado más trámites y menos atención, por cuanto “dieron lugar a que las víctimas fueran remitidas de un programa a otro sin obtener protección efectiva en varios casos”⁷⁵.

En cuarto lugar, aunque el Estado tiene el deber de proteger a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos sin discriminación alguna, “sólo existe un programa especializado para víctimas participantes en el procedimiento de ley 975, dejando por fuera de protección integral a víctimas y testigos que requieren protección cuando reclaman justicia por casos de violaciones a derechos humanos e infracciones a derecho internacional humanitario de responsabilidad de otros grupos que no están siendo procesados por la ley 975 (como guerrillas y agentes estatales que han cometido tales delitos)”⁷⁶.

Además de los elementos normativos antes expuestos, los cuales son analizados con mayor detalle en el documento “Propuesta para el cumplimiento de la sentencia T-496 de 2008. *Plan integral de protección a víctimas y testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones a derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género*”⁷⁷, existen otros múltiples factores que hacen que las garantías de protección brindadas por el Estado en el marco de los procesos judiciales por violaciones a los derechos humanos y, en particular aquellos debidos a violencia sexual, sean insuficientes e inadecuadas. Como se mostrará en el siguiente acápite del informe, la forma como asumen las instituciones relacionadas con la investigación y el juzgamiento penal las garantías de seguridad para las víctimas y testigos constituye una barrera de acceso a la justicia.

Todo ello afecta de forma especial a las víctimas de violencia sexual debido a las particularidades del delito y los efectos desproporcionados y diferenciados del mismo como, entre otros: i) las graves secuelas físicas y psicológicas, ii) los patrones socio culturales que general, acentúan o refuerzan sentimientos de

⁷⁴ Mesa de Trabajo, ibíd. Pág. 11

⁷⁵ Mesa de Trabajo, ibíd. Pág. 12

⁷⁶ Mesa de Trabajo, ibíd. Pág. 12

⁷⁷ . Documento de Recomendaciones. Propuesta para el cumplimiento de la sentencia T-496 de 2008. *Plan integral de protección a víctimas y testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones a derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género*. Mesa de Trabajo por un Plan Integral de Protección a Víctimas y Testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones a derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género

vergüenza, así como situaciones de aislamiento y estigmatización social cuando el delito se hace público, iii) el trato irrespetuoso o degradante que pueden proveer los funcionarios a las víctimas durante las investigaciones, y iv) situaciones de temor y zozobra generalizados que coartan la movilidad de las víctimas. No tener en cuenta todo ello puede agravar la situación de las víctimas y limitar seriamente sus posibilidades de acceder efectivamente a la justicia.

2. La protección para las víctimas: los problemas y las barreras de acceso detectadas a lo largo del proceso

A continuación se presentan muy esquemáticamente los principales aspectos que dificultan el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, en relación con su situación de seguridad personal. Estas dificultades son comunes al Programa de Protección y Asistencia de la FGN (Ley 418/97) y los Programas de Protección a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia (Ley 782/02 y Decreto 3570/07). Este diagnóstico se nutrió de tres insumos principales: i) la experiencia de las organizaciones en el acompañamiento a las víctimas y la asesoría en el litigio; ii) estudios previos realizados; y iii) algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional especialmente relevantes en esta materia.

i) Ausencia de medidas preventivas y de seguimiento

Como se mencionó anteriormente, el Programa de Protección y Asistencia a cargo de la FGN, así como el Programa regulado por el Decreto 3570/07, exigen la participación efectiva de la víctima como testigo en un proceso judicial como requisito para ingresar al Programa; es decir, amparan a las víctimas en tanto testigos y no en tanto titulares del derecho de acceder a la justicia. Así, aquella víctima que no es testigo y que no cuenta con información relevante para el caso, sino que únicamente está ejerciendo su derecho a conocer la verdad, no puede ser protegida por el programa de la Fiscalía. Adicionalmente, se requiere de un acto concreto de amenaza para que se adopten medidas de protección en su favor.

Lo anterior dificulta el acceso de aquellas víctimas que aún no han denunciado pero que en caso de hacerlo podrían verse enfrentadas a amenazas contra su seguridad, o de aquellas que ya se encuentran en situaciones de riesgo, no necesariamente derivadas de su participación en un proceso, que podrían verse agravadas debido a ella. Estas víctimas requieren la adopción de medidas en su favor, aún antes de adelantar cualquier actuación judicial, que prevengan posibles situaciones de riesgo derivadas de su participación en los

procesos judiciales. Esto resulta especialmente importante frente a las víctimas de violencia sexual, en la medida en que por las características y particularidades del delito, así como de los efectos del mismo, estas víctimas tienden a no denunciar. Por lo tanto, la ausencia de garantías de protección y seguridad para la denuncia, contribuye a generar o aumentar el subregistro de la violencia sexual y a minimizar desde el punto de vista cuantitativo el impacto del mismo.

Adicionalmente, no existe un seguimiento efectivo a la situación de seguridad de la víctima, luego de la adopción de medidas. Por esta razón, la idoneidad e impacto de las mismas no se puede establecer con absoluta claridad, aunque como se ha señalado, por ejemplo con el caso de la Liga de Mujeres Desplazadas, parecen insuficientes. Frente a otros riesgos o el resurgimiento de los mismos, la acción de los programas existentes parece especialmente limitada. En este punto resulta importante resaltar o dicho por la CNRR frente al programa de protección a víctimas y testigos de justicia y paz. De acuerdo con dicha institución, el programa “no ha funcionado adecuadamente, por lo menos debido a dos razones fundamentales. En primer lugar, el Programa no responde a una caracterización de la situación de las víctimas de justicia y paz en términos de riesgos individuales y colectivos”⁷⁸, pues tiene una orientación más reactiva que preventiva.

La evidente falta de medidas preventivas de protección a las víctimas constituye un elemento que desincentiva su participación efectiva en el proceso. A pesar de que esta situación ha sido puesta de manifiesto, continúa siendo un elemento que la Fiscalía parece no tomar en consideración en el diseño de su estrategia investigativa.

ii) Falta de medidas relacionadas con la participación de víctimas y organizaciones en los procesos judiciales

Se trata de medidas como las garantías de confidencialidad e intimidad en las actuaciones judiciales, con independencia de que la víctima u organización estén recibiendo protección por parte de alguno de los programas a cargo de la FGN o el MIJ. Estas garantías deben darse en el marco de todos los procesos penales, particularmente cuando el delito que los motiva ha atentado contra la libertad, integridad y formación sexual. Sin embargo, en la estrategia de investigación de la Fiscalía no se aprecia con claridad cuáles son las medidas que prevén y cómo pretenden implementarlas o hacerlas efectivas en el marco de las investigaciones.

iii) Ausencia del componente psicosocial

⁷⁸ Otalora, Carlos y Hernández José, *Aumentan amenazas contra víctimas. La seguridad es determinante para las garantías de no repetición*. En: Boletín de la CNRR, Número 8, Noviembre de 2008. CNRR, Colombia, 2008, pág. 5.

En la mayoría de los casos, los funcionarios que tienen a su cargo la realización de los estudios de evaluación del riesgo no están capacitados para brindar atención psicosocial a la víctima durante la entrevista ni permiten la presencia de otras personas (como por ejemplo, miembros de organizaciones sociales) que realicen este acompañamiento.⁷⁹ Estos funcionarios tampoco están en capacidad de identificar vulnerabilidades y riesgos psicológicos en las víctimas y/o sus familias, de suma relevantes para la adopción de medidas de protección eficaces. En general, los factores psicológicos (cognitivos, afectivos, conductuales) determinantes en la situación, en particular cuando se trata de una víctima de violencia sexual, no han sido considerados en ninguna de las etapas del proceso de protección (evaluación de riesgo, adopción de medidas, etc.).

Adicionalmente, en algunos de los casos las víctimas han manifestado no recibir un trato digno y humano de parte de los funcionarios a cargo del Programa (desde el nivel directivo hasta los agentes de seguridad), lo cual ha generado situaciones de revictimización, tal como, por ejemplo, lo enuncia varios momentos el auto 092.

Por otra parte, en los casos en que se ha determinado la reubicación de la víctima como medida de protección, no existen estrategias psicosociales de adaptación e integración a los nuevos entornos. En la gran mayoría de los casos, el programa no ofrece atención psicológica a la víctima y a su familia; y cuando la ofrece, generalmente no es de buena calidad y no sigue un plan de atención. Tampoco se garantiza el acceso oportuno y eficaz de las víctimas a salud, educación, capacitación, empleo, recreación e integración social, teniendo en cuenta que deben empezar de nuevo en el nuevo entorno, y que, en diferentes ocasiones, fueron víctimas de un anterior desplazamiento.

iv) Los Programas de Protección y Asistencia no han sido diseñados con una perspectiva de género; tampoco existe especificidad en las medidas atendiendo al delito sufrido

Esto implica, entre otras cosas, que: *i)* Los riesgos especiales que sufren las mujeres en razón de su género no son considerados en el estudio de evaluación de riesgo; *ii)* Tampoco se toma en consideración que un mismo hecho violento puede producir diferentes afectaciones a hombres y mujeres; *iii)* Las medidas de protección de las que dispone el Programa no han sido

⁷⁹ Algunas organizaciones han logrado, con alguna dificultad, que se les permita realizar este acompañamiento. Sin embargo, aún no puede afirmarse que el nivel y las condiciones del acompañamiento permitido sean satisfactorios.

diseñadas tomando en cuenta las necesidades de las mujeres ni son flexibles a éstas; *iv*) Los funcionarios de estos Programas son en su gran mayoría hombres (por ejemplo, el Programa de Protección y Asistencia de la FGN no cuentan con agentes de seguridad mujeres).

Lo anterior fue constatado por la Corte Constitucional mediante el Auto 092/08 y el fallo T-496/08, como se mencionó anteriormente, en el marco del cual se conformó la *Mesa de Trabajo por un Plan Integral de Protección a Víctimas y Testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género*⁸⁰, la cual, a partir de la constatación de que la ausencia de un enfoque de género en los diversos programas de protección es una percepción común de las organizaciones que trabajamos por los derechos humanos de las mujeres, formuló una propuesta de incorporación de este enfoque a dichos programas (adjunta a esta informe).

c) Análisis de las respuestas obtenidas

Luego de seis meses, son pocos los avances que parecen haberse dado en materia de seguridad para las víctimas y para las organizaciones que las acompañan. Garantizar a las víctimas condiciones de seguridad y medidas de protección no parece ser una de las prioridades de la Fiscalía General de la Nación, a pesar de que, por una parte, estas ausencias constituyen auténticos obstáculos para que las víctimas accedan a la realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y por otra parte, son factores que dificultan la investigación.

En primer lugar, como se indicó en el apartado anterior, a la fecha no se ha logrado establecer el espacio de interlocución con las organizaciones que conformamos la mesa de seguimiento al Auto 092, ni tampoco se suspendió el reparto de los casos a las fiscalías regionales. Esto último resulta problemático en materia de seguridad y protección, por cuanto dificulta la adopción y el seguimiento a las medidas que deberían implementarse para mejorar la protección de las víctimas en el marco de los procesos penales.

En segundo lugar, la estrategia de investigación de la Fiscalía frente a los casos del anexo reservado del Auto 092 de 2008 no parece incluir medidas específicas en materia de protección para las víctimas de violencia sexual, lo cual puede contribuir a que las víctimas decidan no participar en la investigación que debe iniciar dicha institución. Las únicas estrategias que ofrece la institución para proveer seguridad a las víctimas están dadas por los

⁸⁰ Esta mesa fue convocada por Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz –IMP- (tutelante en el proceso que dio lugar a la sentencia T-496/08), y contó con la participación de la Corporación Sisma Mujer, la Comisión Colombiana de Juristas, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –DeJuSticia-, y el acompañamiento de UNIFEM, OACNUDH e ICTJ.

programas de protección existentes, respecto de los cuales la Corte ha reconocido serias limitaciones frente a las problemáticas específicas de las mujeres víctimas del conflicto armado y de las mujeres víctimas de violencia sexual. Estos programas, además de tener una cobertura limitada- tanto por el universo de personas que pueden ser protegidas, como por las medidas ofrecidas y por aspectos geográficos y temporales-, no han tenido ningún tipo de avance que permitiera superar las limitaciones ya identificadas por la Corte. La falta de avances sustanciales en la materia tiene al menos dos fuentes de verificación: i) la estrategia de investigación de la Fiscalía en la que parece no valorarse la importancia de la protección y por tanto no aparecen estrategias claras en este sentido, más allá de la remisión a los programas de seguridad que tienen las limitaciones ya señaladas, y ii) el oficio del Ministerio del Interior y de la Fiscalía General de la Nación con el balance del cumplimiento a la sentencia T-496 de 2008⁸¹, que muestra un escaso avance en la incorporación de medidas diferenciadas que permitan responder adecuadamente a la situación de las mujeres víctimas, en particular por violencia sexual.

Lo anterior puede concluirse de la respuesta al derecho de petición radicado por la Mesa de Seguimiento ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 20 de noviembre de 2008, en el cual se solicitó al señor Fiscal información acerca del número de estudios de riesgo realizados en relación con los 183 casos de violencia sexual contenidos en el documento anexo que remitió la Corte Constitucional a la Fiscalía. En respuesta remitida vía fax el 17 de diciembre de 2008, la Fiscalía omitió cualquier información relacionada con los avances en materia de protección. Sin embargo, telefónicamente, la doctora Lucy Patricia Díaz Cuadros (fiscal adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías), le informó a Codhes que tan solo obtuvo información de un solo fiscal que había solicitado medidas de protección para una de las víctimas cuyo caso se encontraba relacionado en el documento anexo. Esto da cuenta de la falta de respuesta institucional ante la situación de riesgo que afrontan las mujeres víctimas de violencia sexual cuyos casos están siendo investigados por la Fiscalía.

d) Análisis de los casos

En seis de los casos que hacen parte del documento anexo al Auto 092/08 y que reciben acompañamiento de las organizaciones de hacemos parte de la Mesa de Seguimiento, se realizaron solicitudes de protección ante los programas dispuestos por el estado colombiano.⁸² En los seis casos, la protección se solicitó previamente a la expedición del Auto 092/08 y en cuatro de ellos las víctimas fueron vinculadas a algún programa de protección antes

⁸¹ Ver anexo 15.12. Oficio OFI08-38371-DIJ 0100, del 16 de diciembre de 2008. Documento de balance del cumplimiento a la sentencia T-496 de 2008 elaborado por el Ministerio del Interior y de la Fiscalía General de la Nación

⁸² En otros 2 casos, las víctimas han recibido refugio en otros países.

de dicha expedición (un caso al Programa de Protección de Derechos Humanos del MIJ y los tres casos restantes al Programa de Protección y Asistencia de la FGN). Solo en dos de estos casos, las medidas de protección fueron otorgadas con posterioridad al Auto.

En ninguno de los diecinueve casos restantes que acompañamos las organizaciones, las víctimas fueron objeto de estudios de seguridad y mucho menos recibieron algún tipo de medida de protección. De otra parte, no tuvimos conocimiento de que estas gestiones se hubieran adelantado en relación con los 157 casos que no reciben acompañamiento de las organizaciones integrantes de la Mesa, aún cuando existía una orden de la Corte Constitucional en este sentido.

A partir del seguimiento de estos seis casos vinculados a los programas de protección, pudimos constatar algunas situaciones en concreto:

- La primera y más importante es que la expedición del Auto 092/08, y en particular el señalamiento de que existe falta de acompañamiento y protección de parte del Estado a las mujeres víctimas de violencia sexual que han decidido denunciar, no motivó cambios sustanciales (en alguna medida visibles) en los programas de protección del Estado, pues las dificultades señaladas anteriormente⁸³ persisten aún después de la expedición del Auto.
- Las medidas adoptadas por los Programas en materia de protección no siempre contemplan medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia de las mujeres vinculadas a los programas. En uno de los casos no existió ningún tipo de facilitación (particularmente en el caso acogido por el Programa de Protección de Derechos Humanos del MIJ, pues el Programa no está diseñado para ello). En otro de los casos, fue evidente la desarticulación que existe entre el Programa de Protección y Asistencia de la FGN y los despachos seccionales que llevan a cabo las investigaciones, pues estos últimos no recurren al programa de protección como canal de comunicación con la víctima y por el contrario, acuden directamente a ella, generando nuevos riesgos para su seguridad. Más aún cuando estos despachos tienen sede en las regiones en donde se produjeron las amenazas. De otra parte, en los

⁸³ Las cuales fueron presentadas al Fiscal General de la Nación en reunión celebrada el día 29 de agosto de 2008.

casos en los que el programa facilitó algunas diligencias judiciales, se restringió el acompañamiento de las representantes legales de las víctimas en dichas diligencias.

3.3 Atención psicosocial

a. Constataciones específicas de la corte, estándares internacionales y recomendaciones⁸⁴

La Corte Interamericana de derechos humanos ha reconocido para el caso colombiano la dificultad que atraviesan las mujeres desplazadas que han sido víctimas de violencia sexual, entiéndase como población vulnerable víctima de diferentes delitos.

“La violencia y discriminación de por sí afectan la vida de las mujeres durante los tiempos de paz y degeneran durante los conflictos internos que afectan a la población civil. En su informe, la CIDH expone la discriminación y la violencia contra las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano y la forma en la cual las circunstancias que históricamente han expuesto a las mujeres a ser discriminadas, a ser sujetas a estereotipos sociales y a recibir un trato inferior, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales de esta situación de desventaja, han sido explotadas y manipuladas por los actores del conflicto armado.”

La CIDH reconoce que la violencia que los actores armados ejercen contra las mujeres es una estrategia de guerra, que busca la dominación del territorio y la comunidad a través de la degradación del cuerpo y el espíritu de la mujer.

“En primer término, los actores del conflicto armado emplean distintas formas de violencia física, psicológica y sexual para “lesionar al enemigo”, ya sea deshumanizando a la víctima, vulnerando su núcleo familiar y/o impartiendo terror en su comunidad, logrando así avanzar en el control de territorios y recursos. En estos casos, las mujeres pueden ser blanco directo o víctima colateral, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, o hermanas de alguno de los miembros de los grupos que participan como actores en el conflicto. En segundo término, la violencia destinada a causar el desplazamiento forzado de las mujeres del territorio que habitan y el consecuente desarraigo de sus hogares, vida cotidiana, comunidades y familias. En tercer término, la violencia sexual que puede acompañar el reclutamiento forzado de las mujeres, destinado a hacerlas rendir servicios sexuales a miembros de la guerrilla o a las fuerzas paramilitares. En cuarto término, la violencia destinada a hacerlas objeto constante de pautas de control social impuestas por grupos armados ilegales

⁸⁴ LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACION DERIVADAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA OEA/Ser.LV/II. Doc. 67 , 18 octubre 2006 CIDH-

en las comunidades que habitan territorios que estos grupos mantienen bajo su control.”

La CIDH identifica en su informe la precariedad de las entidades gubernamentales para hacer frente a los daños emocionales y psicológicos que causa la violencia sexual y consecuentemente la estigmatización, especialmente en razón de etnia, cultura, edad, etc.

“El informe da cuenta de fallas notables en el diagnóstico, prevención y alerta temprana de diversas formas de discriminación y violencia contra las mujeres que se ven agravadas por el conflicto armado, así como vacíos en la provisión de atención humanitaria y servicios multidisciplinarios de apoyo para las víctimas. Más allá de los desafíos enfrentados a esta respuesta, el Estado colombiano tiene la obligación de emplear la debida diligencia necesaria a fin de erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres. Esta obligación del Estado de actuar en forma diligente comporta cuatro aspectos fundamentales: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de violaciones de los derechos humanos perpetrados contra las mujeres.”⁸⁵

A lo largo del informe se enfatiza en la necesidad del acompañamiento psicosocial a las víctimas de delitos sexuales en la etapa de denuncia, investigación y juzgamiento, dados los efectos físicos y psicológicos para la víctima y su familia. En el documento se señala un testimonio que da cuenta de esta prioridad:

“Tengo una compañera que a ella y a la hermana la violaron dos jóvenes de las AUC. Ella tenía mucho miedo pero se enteraron que ella llegó sangrando, pasaron varios días y sangraba. La llevaron al médico y no aceptaba que el médico la fuera a examinar. Corría como una loca y no aceptaba que ningún hombre se le acercara. Tuvo que examinarla una enfermera y le hicieron exámenes y se dieron cuenta que había sido violada y que había quedado traumatizada moral y psicológicamente.”⁸⁶

Adicionalmente, se identifican las consecuencias emocionales y sociales de este tipo de violación, como son el rechazo y la estigmatización, por parte, no solo del compañero a cónyuge de la víctima, su familia o su comunidad, también por los funcionarios estatales encargados de la recepción de la denuncia o de la investigación de los hechos.

“Según establece la experiencia en casos de tratamiento a víctimas de violencia física y sexual, el apoyo especializado y multidisciplinario frente al daño físico y psicológico del rechazo social, resulta vital....”

...En entrevistas con mujeres desplazadas en Bogotá, Quibdó y Vallepujar, la Relatora pudo constatar que ellas carecían del acompañamiento

⁸⁵ *Derechos Humanos de las Mujeres en Un País de Guerra*, Colombia 2005, presentado a la Relatora de la CIDH durante su visita *in loco* a Colombia por plataformas, organizaciones y grupos de mujeres colombianas, junio 2005

⁸⁶ Testimonios documentados por la Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz en informe *Violencia contra las Mujeres en el Marco del Conflicto Armado*, entregado a la Relatora de la CIDH durante su visita *in loco* a Colombia.

psicosocial y los servicios de salud necesarios para poder superar las consecuencias del desplazamiento. Para las mujeres y niñas, el desplazamiento implica un cambio radical, traumático y repentino de estructura familiar, geografía, cultura, comunidad y condición socioeconómica, así como posible exposición a amenazas, violencia y discriminación por parte de los actores del conflicto que causaron el desplazamiento o de las poblaciones receptoras...

Por último el informe pone de presente la falta de una política estatal integral y coordinada para prestar los servicios adecuados a las mujeres víctimas por violación a sus derechos humanos y exhorta al Estado a fijar políticas que den respuesta efectiva a las víctimas en todas y cada una de sus áreas de afectación como son la emocional, psicológica, económica, laboral, etc. Adicionalmente, señala como resultado de esta ausencia de política, la baja denuncia, la impunidad, la falta de credibilidad en las instituciones del Estado y el subregistro de este delito.

“A pesar de avances notables y significativos, varias fuentes estatales y no estatales manifestaron a la Relatora su preocupación ante la ausencia de una política de Estado integral para abordar el impacto específico del conflicto armado en las mujeres de manera articulada y multidisciplinaria, que aborde las necesidades específicas de las mujeres a lo largo de todo el territorio nacional. La CIDH observa que el Estado parece carecer de una visión integral y preparación efectiva y comprehensiva para abordar las consecuencias de la violencia y discriminación que el conflicto impone en las mujeres. El marco político existente no provee una base adecuada para la implementación de programas y servicios integrales para las víctimas, que comprendan las esferas de la justicia, educación, y salud...

La Alta Comisionada para los Derechos Humanos manifestó en su informe para el 2004 sobre la situación en Colombia:

La mayoría de las violaciones a los derechos de las mujeres y las niñas quedan impunes debido a la falta de investigaciones de oficio, el escaso porcentaje de denuncias, ocasionado por el pudor, la falta de credibilidad en el sistema de justicia, y el subregistro en los casos de muerte o violencia sexual. El acceso y el tratamiento judicial se ven afectados, además, por la ausencia de programas de formación en género a operadores judiciales y la práctica sexista de la justicia, especialmente en el área penal.

b. Constataciones de las organizaciones frente a la situación.

Las consecuencias psicosociales de la violencia sexual, dificultan los procesos de denuncia y la exigibilidad de los derechos por parte de quienes han sido víctimas. Aún cuando la violencia sexual es una de las causas del desplazamiento forzado, existen otras implicaciones menos visibles pero más graves, entre ellas el miedo, la estigmatización y el silencio, como pautas recurrentes en las relaciones que se construyen con posterioridad al evento.

El miedo intenso que experimentan las mujeres víctimas de este crimen está estrechamente relacionado con las posibles represalias de los perpetradores, tales como: la repetición del crimen, la divulgación del hecho a sus familiares o a su comunidad y las amenazas de muerte ante la posibilidad de denuncia o ante la negativa de las mujeres de interrumpir los embarazos producto del hecho de violencia.

El temor a la estigmatización, es evidente en tanto muchas mujeres además de sobrellevar la carga emocional, física y espiritual que deja la violencia sexual, deben soportar las acusaciones de sus familiares o de su comunidad que las responsabilizan por lo ocurrido. Esta condición de rechazo, refuerza los sentimientos de culpa en la víctima, y promueven la perpetuación de prácticas que legitiman el uso de la violencia contra las mujeres y desdibujan los derechos de las mismas.

Frente a la invisibilización del crimen muchas mujeres, como forma de proteger su integridad, nombre y valía, la cual consideran perdida, establecen un pacto de silencio consigo mismas o con otras mujeres víctimas. En las relaciones familiares aparece el silencio como constante en las interacciones afectivamente significativas. Por un lado, se encuentran relaciones de pareja construidas sobre la evasión a conversar sobre lo sucedido, en la medida que esto representa hacer visibles los temores de las mujeres al rechazo y al abandono; para sus parejas, significa hacerle cara al incumplimiento de su rol culturalmente impuesto como protectores/cuidadores y a los costos que dentro de una sociedad patriarcal esto tiene para su Autoestima.

La invisibilización del crimen tiene también un correlato cultural y se relaciona con la imposibilidad de comprender la violencia sexual como una violación a los DDHH. Este es el caso de muchas mujeres víctimas que no denuncian porque no consideran la violencia sexual como un crimen, Sino como un hecho que hace parte de la vida de las mujeres. Lo anterior, desde una mirada psicosocial, es la expresión de violencia contra la libertad y sexualidad de las mujeres en medio del conflicto, las cuales van más allá de utilizar el cuerpo como botín de guerra y se ubican en el marco del abuso de poder, chantaje, y presión, que se hacen legítimos dentro de un patrón de relación marcadamente patriarcal.

Y en el marco del conflicto armado, suceden hechos de tanta violencia durante los ataques a las poblaciones, masacres, desmembramientos, torturas, desapariciones, que los delitos de violencia sexual suelen parecer de segunda categoría, menos importantes y que podrían desviar la atención de otros hechos más graves. Todo esto desalienta a las mujeres a hablar de ello.

La atención psicosocial es entendida como *“el conjunto de medidas de rehabilitación y apoyo individual, familiar o comunitario, orientadas a hacer frente a las consecuencias del trauma de las violaciones de los derechos humanos, y a promover el bienestar emocional y social, estimulando el desarrollo de las capacidades de las víctimas. Se habla de atención psicosocial, más que psicológica para enfatizar en que el daño individual no*

*puede desvincularse de una perspectiva social, por el carácter político de las violaciones, la importancia del contexto y las respuestas institucionales.*⁸⁷

Es así como la atención psicosocial brinda a las víctimas una serie de herramientas para afrontar las consecuencias del hecho violatorio y aquellas que se desprenden del mismo proceso jurídico. Durante el litigio, la víctima se ve obligada a recordar todo lo sucedido, y el dolor que esto le causó, por lo que es indispensable que cuente con el apoyo debido, no solo en lo legal, sino en lo emocional.

En la gran mayoría de los casos, adicional a la vulneración generada por el delito, se presentan vulneraciones subsiguientes, cuando las víctimas no encuentran en las organizaciones del Estado elementos jurídicos y legales suficientes y oportunos para dar respuesta a las necesidades desencadenadas tras la violación, o cuando desconocen los procedimientos existentes en el aparato judicial del Estado. Esta segunda victimización, por ausencia de respuestas a sus necesidades y expectativas como víctimas, se agudiza en un contexto de conflicto armado como es el caso de Colombia, donde a pesar de la gran dimensión que ha alcanzado el delito de la violencia sexual y su escalamiento en los últimos años, no se cuenta con la estructura organizativa para responder adecuada y oportunamente a las necesidades de la población víctima de este delito.

De esta manera, al no encontrar respuesta en las organizaciones estatales, las víctimas se ven envueltas en trámites y gestiones que llevan a la identificación de su victimización con la ausencia de respuestas efectivas a sus necesidades. En esta lucha constante por acceder a protección, amparo y defensa de sus derechos, la identificación del agente perpetrador se diluye en medio de la rabia contra las instituciones que no han respondido a sus necesidades como víctima y frente al sentimiento de impotencia que tiende a invadirlas a ellas y a sus familias.

La víctima tiene la necesidad de encontrar ante el sistema jurídico la posibilidad de reclamar al Estado, de manera directa, la reparación integral del daño desde una posición de parte procesal “fuerte”. Por lo tanto ser víctima, es revertir, poner a la persona afectada en una situación relativa y procesalmente favorable.

Sin embargo, la víctima, además de ser sometida a un evento traumático, también es sometida a un vocabulario que no entiende, que le hace daño y agrede, además de marginarla del proceso.

Las razones que una víctima puede tener para no denunciar son numerosas y de diversa índole. Entre ellas se encuentran aspectos políticos y temores por amenazas u hostigamientos; cuestiones económicas, familiares, culturales y de género; razones subjetivas, de agotamiento y desgastes, estados depresivos; por carencias afectivas y falta de apoyo.

c. Análisis de las respuestas obtenidas

⁸⁷ Berenstain, Carlos Martin. DIÁLOGOS SOBRE LA REPARACIÓN. La experiencia del sistema Interamericano. IIDH.

Hasta la fecha se le solicitó a la Fiscalía General de la Nación, incluir en sus programas el acompañamiento psicosocial a las víctimas de delitos sexuales y el envío de este con el fin de realizar una retroalimentación. Lamentablemente, a pesar de múltiples solicitudes, una escrita y otras verbales con diferentes funcionarios de la Unidad de Derechos Humanos hasta la fecha, se recibió respuesta del CTI informando que cuentan con 19 psicólogos, uno por cada Fiscalía seccional.

Frente a esto es importante señalar, como se explicó anteriormente, que el hecho de garantizar un psicólogo no implica que existan medidas psicosociales efectivas para la recuperación y empoderamiento de las víctimas durante el desarrollo del litigio. Por otro lado, no entendemos el por qué es el Cuerpo Técnico de investigación quien realiza este acompañamiento, pues quien está a cargo del desarrollo del proceso es la Fiscalía, y el CTI tan solo participa en una parte de la ejecución del programa metodológico que es a su vez una parte del proceso jurídico. Es decir, existen actuaciones a lo largo del proceso en las cuales el CTI no está presente y por ende no se garantiza el acompañamiento psicosocial.

Es importante señalar que la violencia sexual es, tal vez, el delito de mayor impunidad ya que es el menos denunciado. Hay varias razones que hacen que las mujeres no denuncien este delito: se supone que la violencia sexual no es un delito, los comportamientos que originan los delitos se consideran naturales, normales y a esto se agrega la fuerte desconfianza en los aparatos de justicia.

A todas estas dificultades para romper el silencio de las víctimas, debemos sumar las graves consecuencias físicas y emocionales que causa la agresión. En el cuerpo de las mujeres ocurren todo tipo de lesiones. Enfermedades de transmisión sexual (ETS) y VIH; daños corporales (lesiones con arma blanca) y daños permanentes como quemaduras, mordidas o hematomas; enfermedades ginecológicas (dolor crónico pelviano, flujo vaginal persistente, sangrado genital de origen disfuncional); quejas somáticas poco definidas (cefalea crónica, dolor abdominal, pélvico y muscular, fatiga crónica); abuso de alcohol y sustancias tóxicas; cambios repentinos de peso; discapacidad parcial o permanente, conductas nocivas para la salud y aumento del tabaquismo, retardo de crecimiento, hemorragias. Así de larga es la lista de las secuelas de la violencia.

En cuanto a las consecuencias emocionales, se habla del Síndrome de estrés post-traumático (STPT), que incluye miedo y ansiedad, sentimientos de vergüenza, conducta extremadamente dependiente, enuresis y encopresis, trastornos del ánimo obsesivos-compulsivos, por conversión, de pánico, del sueño, de la alimentación, depresiones severas y episodios psicóticos, se anotan entre las alteraciones a la salud mental. En la vida sexual y reproductiva: embarazos no deseados, disfunciones sexuales, fobias sexuales, pérdida del goce sexual. Y, todo lo anterior puede conducir a resultados mortales, como el suicidio.

Por último el acompañamiento psicosocial debe ser parte de un programa integral, y aunque es sabido que la Fiscalía no es la entidad obligada a prestar este tipo de servicio, es su deber coordinar con las entidades encargadas y

garantizar el acompañamiento, a partir de un programa integral durante todo el desarrollo del proceso.

d. Análisis de los casos, avances y obstáculos

Hasta la fecha, las organizaciones acompañantes han realizado seguimiento a 25 casos de los cuales ninguno da cuenta de acompañamiento psicosocial, psicológico, ni la presencia de un profesional de la salud en ninguna de las etapas procesales surtidas.

e. Conclusiones

Si bien, las mujeres encuentran dentro de los procesos de acompañamiento psicosocial posibilidades para transformar el silencio en palabras, su posibilidad de expresión continúa sin un lugar en el ámbito de lo jurídico, puesto que muchas no perciben el sistema judicial y las diligencias que se adelantan con ocasión de la denuncia como garantes de sus derechos y del cuidado de su situación emocional. Frente a esta barrera para acceder a la justicia, es válido resaltar que la incorporación de una mirada psicosocial atenta al mundo emocional de las víctimas por parte de los funcionarios/as encargadas de los trámites judiciales debe ser una respuesta urgente y necesaria. La mirada psicosocial, además de fortalecer la relación de confianza y seguridad entre el Estado y las víctimas, contribuiría a los procesos de documentación de casos, develando otros tipos de violencia que se hacen presentes contra las mujeres en medio de una situación de conflicto armado y aquellas que se encuentran alrededor del crimen de la violencia sexual.

De esta forma, reiteramos la importancia que tiene para el éxito de un proceso judicial, la incorporación, por parte de la Fiscalía General de la Nación, de una perspectiva psicosocial para la atención, que atraviese todos los momentos del proceso judicial.

Dicho proceso debe ser atento a los impactos emocionales de las víctimas, acompañar la superación de los mismos, ser cuidadoso con los tiempos particulares de cada víctima y, establecer procedimientos claros, centralizados y confidenciales que permitan a las mujeres un espacio seguro y cuidadoso de su salud física y mental, facilitándoles así el acceso a la justicia y la exigibilidad de sus derechos.

Si bien, desde la mesa de seguimiento del auto 092 se realizaron una serie de anotaciones acerca de la importancia de incorporar una perspectiva psicosocial en el proceso de atención a víctimas de violencia sexual, y además, se solicitó a la Fiscalía el protocolo de atención que se está implementando para de esta forma poder realizar retroalimentaciones desde esta mirada, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

3. Algunas conclusiones y solicitudes

De conformidad con lo anterior, la mesa de seguimiento presenta a la H. Corte Constitucional las siguientes conclusiones, que desde la convicción de la importante función desempeñada por esta Alta Corporación de impacto positivo en el avance de la verdad, justicia y reparación de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, esperamos sean de gran utilidad para el proceso de valoración del cumplimiento de la orden segunda del auto 092 de 2008. Estas son las siguientes:

1. Las instituciones comprometidas con el cumplimiento de esta orden no le han otorgado un carácter de alto nivel de prioridad en su agenda oficial que implique, de forma acelerada, una mejora política, administrativa y técnica en la estrategia de acceso a la justicia de estas víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado.

2. La estrategia diseñada por la Fiscalía General de la Nación no partió de las constataciones hechas por la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008 y organismos internacionales en años anteriores, en particular, en lo relacionado con las barreras que deben enfrentar las mujeres para acceder a la justicia. Este desconocimiento se evidencia en la falta de incorporación, entre otros factores, de una estrategia de protección y de acompañamiento psicosocial de las víctimas desde el marco de los derechos humanos de las mujeres.

3. En materia de acceso a la justicia las estrategias impulsadas tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por la Procuraduría General de la Nación carecen de herramientas efectivas que favorezcan la superación de los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia y para enfrentar los escenarios adversos de la administración de justicia. En consecuencia estos escenarios deberían ser reformados, con el fin de superar los obstáculos existentes constatados por la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008. Sin la incorporación de dichas medidas, difícilmente se podrá avanzar de manera efectiva hacia la superación de la impunidad en estos casos. Lo anterior, se evidencia en lo siguiente:

- a) El escaso impulso procesal, dado a los casos acompañados y representados por las organizaciones firmantes.
- b) En la respuesta insuficiente a las órdenes emitidas por la Corte Constitucional y a las solicitudes de la mesa de seguimiento dadas tanto por parte de la Fiscalía General de la Nación, como por parte de la Procuraduría General de la Nación

4. En materia de protección a las víctimas, aún no se han dado avances significativos después de la expedición del Auto 092. Al respecto,

subrayamos que los riesgos de seguridad, y los problemas y limitaciones de los programas de protección existentes, constituyen en sí mismos barreras de acceso a la justicia que obstaculizan las investigaciones que se adelantan o, que se adelantarán.

Aún, no se han implementado medidas adecuadas para garantizar una protección integral a las víctimas de violencia sexual en el marco de los procesos penales. Por lo menos, las tres siguientes razones sustentan esta afirmación:

a) La estrategia que ha anunciado la Fiscalía General de la Nación para abordar la investigación de los casos del anexo reservado, carece de medidas y herramientas que permitan enfrentar y superar los riesgos de seguridad que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual, y a la vez les impide que se decidan a denunciar y participar en los procesos.

b) En el marco de las investigaciones que adelanta la Fiscalía, se evidencia la ausencia de acompañamiento y protección adecuada por parte del Estado a las mujeres víctimas de violencia sexual que han decidido denunciar.

c) Finalmente, no se verifican modificaciones importantes en los programas de protección existentes, tampoco una coordinación y comunicación de estos con los investigadores. Lo anterior confirma que las medidas de protección disponibles resultan inadecuadas e insuficientes para las mujeres víctimas de violencia sexual.

5) En materia de acompañamiento psicosocial, se identifica que existe una ausencia de esta estrategia a lo largo de todo el proceso judicial. Ello se constata, por un lado, en el hecho de que a pesar de múltiples solicitudes, hasta la fecha sólo se recibió respuesta del CTI informando que cuentan con 19 psicólogos, uno por cada Fiscalía seccional. Esta medida resulta inadecuada ya que (a) la simple presencia de un psicólogo no garantiza la implementación de una estrategia para el apoyo psicosocial de las víctimas durante el desarrollo del litigio. Y (b) El CTI tan solo participa en una parte de la ejecución del programa metodológico que es, a su vez, una parte del proceso jurídico cuando es la Fiscalía quien está a cargo de todo el desarrollo procesal. Además, es de conocimiento que de los 25 casos que han tenido acompañamiento de las organizaciones en ninguno se ha confirmado la existencia de una estrategia de acompañamiento psicosocial, psicológico, ni la presencia de un profesional de la salud en ninguna de las etapas procesales surtidas.

Las anteriores precisiones nos llevan a confirmar que la estrategia que ofrece el sistema judicial para las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto resulta inadecuada mientras no incorpore una perspectiva psicosocial transversal a todos los momentos del proceso judicial que, de existir, facilitaría lo siguiente: brindar a las víctimas herramientas para afrontar las consecuencias del hecho violatorio y aquellas que se desprenden del mismo proceso jurídico, transformar el silencio y miedo en la exigibilidad de sus derechos, fortalecer la relación de confianza y seguridad entre el Estado y las víctimas, contribuir a los procesos de documentación de casos, develando otros tipos de violencia que se hacen presentes contra las mujeres en medio de una situación de conflicto armado y aquellas que se encuentran alrededor del crimen de la violencia sexual.

Frente a este conjunto de conclusiones, que corroboran la persistencia de la "ausencia de una respuesta estatal específica a la situación, que por su magnitud requiere el diseño e implementación inmediata de una política pública diseñada para la finalidad concreta de prevenir estos crímenes, proteger a sus víctimas y sancionar a los culpables de su comisión" ⁸⁸ la mesa de seguimiento, desde la convicción de la importante función desempeñada por la Honorable Corte Constitucional, le solicitaría que:

a) En ejercicio de su competencia de seguimiento a las órdenes proferidas en el auto 092 de 2008, emita un auto mediante el cual se exija a la Fiscalía General de la Nación dar cumplimiento a lo ordenado, mediante la incorporación de estrategias diseñadas para superar los aspectos problemáticos constatados en el citado auto.

b) Mantenga el seguimiento al cumplimiento del auto 092 de 2008, en lo relacionado con la investigación de hechos de violencia sexual, hasta que se declare su cumplimiento

c) Por considerarlo de importancia en el desarrollo de las actividades de seguimiento y control al cumplimiento del auto 092 de 2008 y en el desarrollo de los procesos penales que acompañamos o representamos, solicitamos respetuosamente la remisión del informe elaborado por la Fiscalía General de la Nación respecto al cumplimiento de dicha orden

Las organizaciones de la Sociedad Civil, esperamos que el seguimiento por parte de la Corte Constitucional a esta orden desencadene en los diferentes entes del Estado, en concreto, en la Fiscalía General de la

⁸⁸ Corte Constitucional. Auto 092. 14 abril 2008 (parr III.1.1.7)

Nación y en la Procuraduría General de la Nación, un mayor compromiso y una respuesta eficaz en tres sentidos:

- 1) Una mejora cualitativa en el registro de la violencia sexual como delito autónomo o conexo al desplazamiento en miras a verificar su sistematicidad;
- 2) Una mejora del sistema judicial que supere la impunidad de este tipo de delitos;
- 3) Un reconocimiento de los derechos de estas víctimas en los procesos de verdad, justicia y reparación, actualmente casi inexistentes.

5-ANEXOS

5.1. Derecho de petición radicado en la Fiscalía General de la Nación el 12 de agosto.

5.2. Documento de solicitudes entregado en la reunión en la Fiscalía General de la Nación (29 de septiembre)

5.3. Documento elaborado por la Comisión Colombiana de Juristas entregado en la reunión en la Fiscalía General de la Nación 29 de septiembre

5.4. Derecho de petición radicado en Fiscalía el día 27 de octubre

5.5. Contestación al derecho de petición del día 27 de octubre

5.6. Derecho de petición radicado en Fiscalía el día 20 de noviembre

5.7. Contestaciones al derecho de petición del día 20 de noviembre

5.8. Documento de solicitudes al Procurador General de la Nación del día 24 de octubre

5.9. Contestación desde la delegada de asuntos Penales de la Procuraduría General de la Nación del día 24 de octubre

5.10. Contestación desde la delegada de Asuntos Preventivos de la Procuraduría General de la Nación del día 24 de octubre

5.11. Desacato al Auto 200 del 13 de agosto 2007 emitido por la Honorable Corte Constitucional en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 respecto de la Liga de Mujeres Desplazadas

5.12. Oficio OFI08-38371-DIJ 0100, del 16 de diciembre de 2008. Documento de balance del cumplimiento a la sentencia T-496 de 2008 elaborado por el Ministerio del Interior y de la Fiscalía General de la Nación

5.13. Fiscalía General de la Nación. Resolución N° 0266. 18 de julio de 2008